



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Quito, 28 de agosto de 2009

Señor arquitecto
Fernando Cordero Cueva
Presidente de la Asamblea Nacional
Ciudad

De mi consideración:

El señor Presidente de la República por medio electrónico el día de hoy, ha hecho llegar a la Asamblea Nacional, el Proyecto de Ley Orgánica de Educación Superior; sin perjuicio de aquello y en ejercicio de la facultad otorgada por el numeral 1 del Art. 54 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, nos permitimos adherirnos al proyecto enviado por el señor Presidente de la República y por tanto presentarlo a usted para que se de el trámite correspondiente.

Atentamente,

ASAMBLEÍSTA	FIRMA
Virgilio Hernández	
Anny Jaconez	
Mary Verónica C. Taska Tabon	
IRINA CABEZAS	
ROLANDO PANCHANA	
PEDRO DE LA CRUZ	

ASAMBLEA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL

FECHA: 28 de agosto HORA: 08:30

FIRMA:



LEY ORGANICA DE EDUCACIÓN SUPERIOR

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución de la República establece un nuevo marco conceptual e institucional para el desarrollo de la educación en general y la educación superior en particular. Por lo tanto, es fundamental impulsar un proceso de fortalecimiento del sistema de educación superior para construir instituciones de excelencia y alta calidad educativa, acordes con los desafíos del *sumak kawsay* o del buen vivir.

La Constitución reconoce a la educación como un derecho de las personas a lo largo de toda su vida y un bien público social del que obtiene beneficios la totalidad de la comunidad política llamada Ecuador. Se concibe una educación superior que estimule el proceso de aprendizaje permanente; centrada en el ser humano para garantizar su desarrollo holístico, superando la mera formación académica y profesional y reemplazándola por una educación enmarcada en el respecto a los derechos humanos, al medio ambiente, la democracia y la formación de ciudadanía.

Se integra a todas las instituciones de educación superior en un solo sistema. Se resuelve la histórica bicefalia administrativa-financiera y académica que desde 1998 existía respecto a los institutos superiores técnicos y tecnológicos, institutos pedagógicos y conservatorios de música y artes, y se integra definitivamente dos modalidades de educación superior no universitaria como son los institutos pedagógicos y los conservatorios de música y artes que nunca fueron incorporados al sistema de educación superior y se encontraban en una situación de ausencia de dirección.

Se establece de manera clara y precisa la orientación normativa del sistema de educación superior a través de siete principios constitucionales: autonomía responsable, cogobierno, igualdad de oportunidades, calidad, pertinencia, integralidad, autodeterminación para la producción del pensamiento y conocimiento, en el marco del diálogo de saberes, pensamiento universal y producción científica tecnológica global; los mismos que las instituciones de educación superior deberán incorporar a sus objetivos y funciones.

Por primera vez, a nivel constitucional, se establece una estrecha relación entre la educación superior y el desarrollo nacional. Esta relación se observa en la articulación del sistema de educación superior con el Plan Nacional de Desarrollo y con el sistema nacional de ciencia, tecnología, innovación y saberes ancestrales.

Para la regulación del sistema de educación superior la Constitución establece dos organismos de carácter público, de planificación, regulación y coordinación interna, el primero, y de acreditación y aseguramiento de la calidad de instituciones, carreras y programas el segundo. Esta concepción marca una notable diferencia con los anteriores "organismos autónomos" que regulaban el sistema, y coincide plenamente con la tendencia internacional de establecer organismos gubernamentales responsables de la dirección de las políticas en el campo de la educación superior.

Un gobierno del sistema que garantice tanto el interés general de la sociedad ecuatoriana en lo atinente a la educación superior como el máximo aseguramiento de la calidad a fin de alcanzar los más altos estándares y, al mismo tiempo, afrontar el peligro de las ofertas y titulaciones educativas fraudulentas.

Finalmente, es necesario impulsar la investigación y el desarrollo científico tecnológico, para que el Ecuador se convierta en un país generador de valor, que se articule estratégica y soberanamente en el actual sistema mundo, lo cual constituye uno de los desafíos primordiales de la sociedad ecuatoriana, del sistema de educación superior y del Gobierno Nacional.



LA ASAMBLEA NACIONAL

CONSIDERANDO

- Que el artículo 3 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador establece como deber del Estado garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes.
- Que el artículo 26 de la Constitución de la República del Ecuador establece que la educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir. Las personas, las familias y la sociedad tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo.
- Que el artículo 28 de la Constitución de la República del Ecuador señala entre otros principios que la educación responderá al interés público, y no estará al servicio de intereses individuales y corporativos.
- Que el artículo 29 de la Carta Magna señala que el Estado garantizará la libertad de enseñanza, la libertad de cátedra en la educación superior, y el derecho de las personas de aprender en su propia lengua y ámbito cultural.
- Que el artículo 344 de la Sección Primera, Educación, del Título VII del Régimen del Buen Vivir de la Constitución de la República del Ecuador, determina que el sistema nacional de educación comprenderá las instituciones, programas, políticas, recursos y actores del proceso educativo, así como acciones en los niveles de educación inicial, básica y bachillerato, y estará articulado con el sistema de educación superior.
- Que el artículo 350 de la Constitución de la República del Ecuador señala que el sistema de educación superior tiene como finalidad la formación académica y profesional con visión científica y humanista; la investigación científica y tecnológica; la innovación, promoción, desarrollo y difusión de los saberes y las culturas; la construcción de soluciones para los problemas del país, en relación con los objetivos del régimen de desarrollo.
- Que el artículo 351 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el sistema de educación superior estará articulado al sistema nacional de educación y al Plan Nacional de Desarrollo; la ley establecerá los mecanismos de coordinación del sistema de educación superior con la Función Ejecutiva. Este sistema se regirá por los principios de autonomía responsable, cogobierno, igualdad de oportunidades, calidad, pertinencia, integralidad, autodeterminación para la producción del pensamiento y conocimiento, en el marco del diálogo de saberes, pensamiento universal y producción científica tecnológica global.

Que el artículo 352 de la Carta Suprema del Estado determina que el sistema de educación superior estará integrado por universidades y escuelas politécnicas; institutos superiores técnicos, tecnológicos y pedagógicos; y conservatorios de música y artes, debidamente acreditados y evaluados. Estas instituciones, sean públicas o particulares, no tendrán fines de lucro.

Que el artículo 353 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el sistema de educación superior se regirá por un organismo público de planificación, regulación y coordinación interna del sistema y de la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva; y por un organismo público técnico de acreditación y aseguramiento de la calidad de instituciones, carreras y programas, que no podrá conformarse por representantes de las instituciones objeto de regulación.

Que el artículo 232 de la Constitución de la República establece que no podrán ser funcionarias ni funcionarios ni miembros de organismos directivos de entidades que ejerzan la potestad estatal de control y regulación, quienes tengan intereses en las áreas que vayan a ser controladas o reguladas o representen a terceros que los tengan.

Que la Constitución de la República en su artículo 354 establece que las universidades y escuelas politécnicas, públicas y particulares se crearan por ley, previo informe favorable vinculante del organismo encargado de la planificación, regulación y coordinación del sistema, que tendrá como base los informes previos favorables y obligatorios de la instituciones responsable del aseguramiento de la calidad y del organismo nacional de planificación.

Los institutos superiores tecnológicos, técnicos y pedagógicos, y los conservatorios, se crearan por resolución del organismo encargado de la planificación, regulación y coordinación del sistema, previo informe favorable de la institución de aseguramiento de la calidad del sistema y del organismo nacional de planificación.

La creación y financiamiento de nuevas casas de estudio y nuevas carreras universitarias públicas se supeditarán a los requerimientos del desarrollo nacional.

El organismo encargado de la planificación, regulación y coordinación del sistema y el organismo encargado para la acreditación y aseguramiento de la calidad podrán suspender, de acuerdo con la ley, a las universidades, escuelas politécnicas, institutos superiores tecnológicos, técnicos y pedagógicos, y conservatorios así como solicitar la derogatoria de aquellas que se creen por ley.

Que el artículo 355 de la Carta Suprema, entre otros principios, establece que el Estado reconocerá a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución.

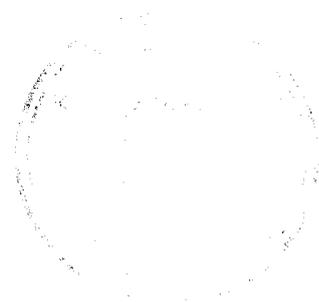
Se reconoce a las universidades y escuelas politécnicas el derecho a la autonomía, ejercida y comprendida de manera solidaria y responsable. Dicha autonomía garantiza el ejercicio de la libertad académica y el derecho a la búsqueda de la verdad, sin

restricciones; el gobierno y gestión de sí mismas, en consonancia con los principios de alternancia, transparencia y los derechos políticos; y la producción de ciencia, tecnología, cultura y arte.

La autonomía no exime a las instituciones del sistema de ser fiscalizadas, de la responsabilidad social, rendición de cuentas y participación en la planificación nacional.

- Que el artículo 356 de la Constitución de la República, entre otros principios establece que será gratuita la educación superior pública de tercer nivel, y que esta gratuidad está vinculada con la responsabilidad académica de las estudiantes y los estudiantes.
- Que la Constitución de la República en su artículo 298 establece que habrá una preasignación destinada a la educación superior, cuyas transferencias serán predecibles y automáticas.
- Que la Constitución de la República en su artículo 357 establece que el Estado garantizará el financiamiento de las instituciones públicas de educación superior, y que la distribución de estos recursos deberá basarse fundamentalmente en la calidad y otros criterios definidos en la ley.
- Que la Disposición Transitoria constitucional vigésima establece que en el plazo de cinco años a partir de la entrada en vigencia de esta Constitución, todas las instituciones de educación superior, así como sus carreras, programas y posgrados deberán ser evaluados y acreditados conforme a la ley. En caso de no superar la evaluación y acreditación, quedarán fuera del sistema de educación superior.
- Que es necesario dictar una nueva ley orgánica de educación superior coherente con los nuevos principios constitucionales establecidos en la Carta Suprema, vigente desde octubre de 2008; con los instrumentos internacionales de derechos humanos que regulan los principios sobre educación superior; con los nuevos desafíos del Estado ecuatoriano que busca formar profesionales y académicos con una visión humanista, solidaria, comprometida con los objetivos nacionales y con el buen vivir, en un marco de pluralidad y respeto.
- Que es necesario dictar una nueva ley orgánica de educación superior que contribuya a la transformación de la sociedad, a su estructura social, productiva y ambiental, formando profesionales y académicos con capacidades y conocimientos que respondan a las necesidades del desarrollo nacional y a la construcción de ciudadanía.
- Que de conformidad a lo dispuesto en la Disposición Transitoria Primera, le corresponde a la Asamblea Nacional, como órgano legislativo, expedir la ley orgánica de educación superior.

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales, expide la siguiente:



LEY ORGÁNICA DE EDUCACIÓN SUPERIOR

TITULO I PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 1.- Ámbito.- La presente ley tiene por objeto garantizar el derecho a la educación superior y regular el funcionamiento del Sistema de Educación Superior, sus principios, instituciones públicas y particulares, organismos, y las respectivas sanciones por el incumplimiento de sus disposiciones.

CAPÍTULO I DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR

Artículo 2.- Educación Superior.- La educación superior de carácter humanista, cultural y científica constituye un derecho de las personas y un bien público social que, de conformidad con la Constitución de la República, responderá al interés público y no estará al servicio de intereses individuales y corporativos.

Artículo 3.- Derecho a la Educación Superior.- El derecho a la educación superior consiste en el ejercicio efectivo de la igualdad de oportunidades, en función de los méritos respectivos, a fin de lograr una formación y producción de conocimiento pertinente y de excelencia.

La ciudadanía tiene el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo superior, a través de los mecanismos establecidos en la Constitución y en la ley.

Artículo 4.- Derechos generales de los estudiantes.- Son derechos generales de los estudiantes de conformidad con esta ley y sus reglamentos:

- a) Acceder, movilizarse, permanecer y egresar sin discriminación conforme sus méritos;
- b) Tener una educación superior de calidad y pertinente que permita iniciar una carrera académica y/o profesional;
- c) Contar con las condiciones adecuadas para su formación;
- d) Participar en la evaluación estudiantil;
- e) Elegir y ser elegido para las representaciones estudiantiles e integrar el cogobierno, en el caso de las universidades y escuelas politécnicas;
- f) Ejercer la libertad de asociarse y expresarse y completar su formación bajo la más amplia libertad de cátedra e investigativa;

- g) Participar en el proceso de construcción y difusión del conocimiento; y
- h) Obtener títulos con valor legal y educativo.

Artículo 5.- Derechos de los profesores e investigadores.- Son derechos generales de los profesores e investigadores de conformidad con esta ley y sus reglamentos:

- a) Ejercer la cátedra y la investigación bajo la más amplia libertad sin ningún tipo de imposición religiosa, política o partidaria;
- b) Contar con las condiciones adecuadas para el ejercicio de su actividad;
- c) Tener una carrera del profesor e investigador que garantice acceso, permanencia, movilidad y retiro, basada en el mérito académico, en la calidad de la enseñanza impartida, la producción investigativa, el perfeccionamiento permanente, y la no discriminación;
- d) Participar en el sistema de evaluación del profesor e investigador;
- e) Elegir y ser elegido para las representaciones de profesores e integrar el cogobierno, en el caso de las universidades y escuelas politécnicas;
- f) Ejercer la libertad de asociarse y expresarse; y
- g) Participar en el proceso de construcción y difusión del conocimiento.

Artículo 6.- Personas con discapacidad.- Para personas con discapacidad, los derechos enunciados en los artículos precedentes suponen el cumplimiento de la accesibilidad al medio físico, los servicios de interpretación y los apoyos técnicos necesarios, que deberán ser de calidad y suficientes.

Artículo 7.- Finalidades.- La educación superior tendrá las siguientes finalidades:

- a) Aportar al pensamiento universal y la producción científica y tecnológica global;
- b) Despertar en los estudiantes un espíritu reflexivo, orientado al logro de la autonomía personal, en un marco de libertad de pensamiento y de pluralismo ideológico;
- c) Contribuir a la preservación y enriquecimiento de los conocimientos ancestrales y la cultura nacional;
- d) Formar académicos y profesionales responsables, con conciencia ética y solidaria, capaces de consolidar el respeto a las instituciones de la República y a la vigencia del orden democrático y estimular la participación social; y

- e) Contribuir al cumplimiento de los objetivos del régimen de desarrollo establecido en la Constitución.

Artículo 8.- Condición del buen vivir.- La educación superior es condición indispensable para el buen vivir, principalmente, para la expansión de capacidades, libertades y desarrollo de potencialidades, en el marco de una convivencia armónica con la naturaleza.

Artículo 9.- Proceso permanente.- La educación superior integra el proceso permanente de educación a lo largo de la vida. Se deberá articular a la formación inicial, básica, bachillerato, técnica complementaria al bachillerato, o sus equivalentes, y a la educación no formal.

Artículo 10.- Responsabilidad del Estado.- El Estado deberá vigilar y garantizar que las instituciones que conforman el Sistema de Educación Superior cumplan con:

- a) Garantizar el derecho a la educación superior;
- b) Brindar niveles óptimos de calidad en la formación y en la investigación que realicen;
- c) Generar condiciones de independencia para la producción y transmisión del pensamiento y conocimiento;
- d) Establecer una debida articulación con la sociedad;
- e) Asegurar el respeto, integración y promoción de la diversidad cultural del país;
- f) Garantizar la pertinencia de su oferta académica y profesional con los requerimientos del desarrollo nacional; y
- g) Asegurar la integralidad con los restantes niveles del sistema educativo nacional.

CAPÍTULO II

DEL SISTEMA DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Artículo 11.- Principios del sistema.- El Sistema de Educación Superior se regirá por los principios de autonomía responsable; cogobierno; igualdad de oportunidades; calidad; pertinencia; integralidad; y autodeterminación para la producción del pensamiento y conocimiento en el marco del diálogo de saberes, pensamiento universal y producción científica tecnológica global.

Estos principios rigen de manera integral a las instituciones, actores, procesos, normas, recursos, organismos y demás componentes del sistema, en los términos que establece esta ley.

Artículo 12.- Fines del sistema.- El Sistema de Educación Superior, sin perjuicio de los fines específicos de cada campo del saber, tiene por finalidad: la formación académica y profesional con visión científica y humanista; la investigación científica y tecnológica en el más alto nivel; la innovación, promoción, desarrollo y difusión de los saberes y las culturas; y la construcción de soluciones para los problemas del país.

Artículo 13.- Funciones del sistema.- Son funciones del Sistema de Educación Superior:

- a) Garantizar el derecho a la educación superior mediante la docencia, la investigación y su vinculación con la sociedad, y asegurar crecientes niveles de calidad, excelencia académica y pertinencia en todas las opciones institucionales del Sistema de Educación Superior;
- b) Promover la creación, desarrollo, transmisión y crítica de la ciencia, la técnica, la tecnología y la cultura;
- c) Formar científicos y profesionales integrales comprometidos con la sociedad, debidamente preparados para el ejercicio de actividades académicas y profesionales que exijan la generación y aplicación de conocimientos y métodos científicos, así como para la creación artística;
- d) Preparar para el ejercicio y desarrollo de la docencia y la investigación científica en todos los niveles y modalidades del sistema educativo;
- e) Evaluar, acreditar y categorizar a las instituciones del Sistema de Educación Superior, sus programas y carreras, y garantizar independencia y ética en el proceso;
- f) Garantizar el respeto a la autonomía universitaria responsable en el marco de los objetivos del desarrollo nacional, sin perjuicio de la fiscalización de las instituciones de educación superior, de su responsabilidad social y rendición de cuentas;
- g) Profundizar los procesos de democratización en el cogobierno de la educación superior universitaria y politécnica;
- h) Promover el ingreso del personal académico en base a concursos públicos de merecimientos y oposición que garanticen excelencia académica de profesores e investigadores;
- i) Incrementar y diversificar las oportunidades de actualización, perfeccionamiento y reconversión para los integrantes del sistema y sus graduados;
- j) Promover mecanismos asociativos entre las instituciones de educación superior, el Estado y la sociedad, así como con unidades académicas de otros países, para el estudio y planteamiento de soluciones de problemas nacionales, regionales, continentales y mundiales;

- k) Promover el desarrollo de las lenguas y culturas de los pueblos y nacionalidades del Ecuador en el marco de la interculturalidad, así como la preservación de un medio ambiente sano, y una educación y cultura ecológica; y
- l) Garantizar condiciones de autonomía para la producción de pensamiento y conocimiento articulado con el pensamiento universal.

Artículo 14.- Integrantes del Sistema.- Forman parte del Sistema de Educación Superior:

- a) Las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares, debidamente evaluadas y acreditadas, conforme la presente ley;
- b) Los institutos superiores técnicos, tecnológicos y pedagógicos y, los conservatorios de música y artes tanto públicos como particulares, debidamente evaluados y acreditados, conforme la presente ley;
- c) Los organismos públicos que rigen el Sistema: el Consejo de Educación Superior y su Secretaría Técnica; y la Agencia Nacional de Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior; y
- d) Los organismos de consulta: la Asamblea de la Universidad Ecuatoriana, el Comité Consultivo de Promoción de las Investigaciones Científicas y Técnicas; y los Comités Regionales Consultivos de Planificación de la Educación Superior.

TÍTULO II
AUTONOMIA RESPONSABLE

CAPÍTULO I

DEL EJERCICIO DE LA AUTONOMÍA RESPONSABLE

Artículo 15.- Reconocimiento de la autonomía responsable.- El Estado reconoce a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución de la República.

La autonomía de las universidades y escuelas politécnicas se ejercerá de manera solidaria, entendiéndose por ello relaciones de reciprocidad y cooperación entre tales instituciones, y de éstas con el Estado y la sociedad.

El ejercicio de esta autonomía obliga a observar los principios de responsabilidad social, rendición de cuentas y a participar en la planificación nacional.

Artículo 16.- Ejercicio de la autonomía responsable.- La autonomía responsable que ejercen las universidades y escuelas politécnicas consiste en:

- a) La independencia para que las universidades y escuelas politécnicas y sus profesores e investigadores ejerzan la libertad de cátedra e investigación;
- b) La libertad en la elaboración de sus estatutos en el marco de las disposiciones de la presente ley;
- c) La libertad en la elaboración de sus planes y programas de estudio en el marco de las disposiciones de la presente ley;
- d) La libertad para el nombramiento de sus autoridades, profesores e investigadores, de conformidad con la ley;
- e) La libertad para nombrar a sus servidores públicos y trabajadores, de conformidad con la ley;
- f) La libertad para gestionar sus procesos internos;
- g) La libertad para elaborar y ejecutar el presupuesto institucional. Para el efecto, en el caso de instituciones públicas o que reciban financiamiento por parte del Estado, se observarán los parámetros establecidos por la normativa del sector público;

- h) La libertad para adquirir y administrar su patrimonio;
- i) La libertad para administrar los recursos acorde con los objetivos del régimen de desarrollo, sin perjuicio de la fiscalización a la institución por un órgano contralor, tanto interno como externo, así como de los que establezca la ley; y
- j) La capacidad para determinar sus formas y órganos de gobierno que estén en consonancia con los principios de alternancia, transparencia y derechos políticos señalados por la Constitución de la República, e integrar tales órganos con representación de la comunidad universitaria, de acuerdo a esta ley y los estatutos de cada casa de estudio.

Artículo 17.- Inviolabilidad de los recintos universitarios.- Los recintos de las universidades y escuelas politécnicas son inviolables y no podrán ser allanados sino en los casos y términos en que puede serlo el domicilio de una persona. Deben servir, exclusivamente, para el cumplimiento de su misión, fines y objetivos definidos en esta ley. La vigilancia y el mantenimiento del orden interno son de competencia y responsabilidad de sus autoridades, salvo en lo establecido en esta ley. Cuando se necesite el resguardo de la fuerza pública, el representante legal de la institución solicitará la asistencia pertinente.

Quienes violaren dichos recintos serán sancionados de conformidad con la ley.

CAPÍTULO II

DEL PATRIMONIO Y FINANCIAMIENTO DE LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Artículo 18.- Patrimonio de las instituciones de educación superior.- En ejercicio de la autonomía responsable, las instituciones del Sistema de Educación Superior podrán constituir su patrimonio, el cual estará integrado por:

- a) Los bienes muebles e inmuebles que al promulgarse esta ley sean de su propiedad;
- b) Los bienes de distinta naturaleza que adquieran en el futuro a cualquier título;
- c) Las rentas que consten en el Presupuesto General del Estado;
- d) Los ingresos por matrículas, derechos, tasas y aranceles, con las excepciones establecidas en esta ley para las instituciones públicas que ofertan programas de tercer nivel;
- e) Los beneficios obtenidos por su participación en actividades productivas de bienes y servicios, siempre y cuando esa participación no persiga fines de lucro y que sea en beneficio de la institución;

- f) Los recursos provenientes de herencias, legados y donaciones a su favor;
- g) Los fondos autogenerados por cursos y seminarios extracurriculares, consultorías, prestación de servicios y similares, en el marco de lo establecido en esta ley;
- h) Los ingresos provenientes de patentes y marcas registradas como fruto de sus investigaciones; e
- i) Otros bienes y fondos que les correspondan o que adquieran de acuerdo con la ley.

Artículo 19.-Acreditación de fondos.- Los fondos constantes en los literales c), d), e), f), g), h), e i) del artículo anterior, que correspondan a las instituciones públicas; al igual que los recursos que correspondan a universidades particulares que reciben asignaciones y rentas del Estado, serán acreditados en las correspondientes subcuentas de la Cuenta Única del Tesoro Nacional.

Artículo 20.- Privación de rentas.- La Función Ejecutiva no podrá privar de sus rentas o asignaciones presupuestarias, o retardar las transferencias a ninguna institución del sistema, ni clausurarlas o reorganizarlas de forma total o parcial; sin perjuicio de lo que dispone la Constitución de la República respecto a la creación, suspensión, solicitud de derogatoria de ley, decreto, convenio o acuerdo de creación; y respecto a la evaluación y acreditación de instituciones, carreras y programas.

Artículo 21.- Garantía del financiamiento de las instituciones públicas de educación superior.- De conformidad con la Constitución de la República, el Estado garantiza el financiamiento de las instituciones públicas de educación superior, el cual constará obligatoriamente en el Presupuesto General del Estado que se aprueba cada año.

Artículo 22.- Distribución de los recursos.- Los recursos destinados anualmente por parte del Estado a favor de las universidades, escuelas politécnicas, institutos superiores técnicos, tecnológicos y pedagógicos y conservatorios, públicos y particulares cofinanciados, se distribuirá en base a los siguientes criterios:

- a) número de estudiantes;
- b) número, dedicación, título y experiencia docentes en función de las evaluaciones pertinentes;
- c) categorización de instituciones, carreras y programas;
- d) eficiencia en docencia e investigación y relación con el desarrollo nacional y regional;
- e) eficiencia terminal; y
- f) eficiencia administrativa.

Los porcentajes correspondientes a cada criterio de distribución se establecerán en el respectivo reglamento, y tendrán en cuenta: los lineamientos del Plan Nacional de Desarrollo, un sistema de incentivos orientados a la excelencia académica, el mejoramiento de la formación de las plantas de profesores, el tipo de carrera, el fomento a la investigación, la innovación y el desarrollo tecnológico.

En el caso de las universidades y escuelas politécnicas, se considerará como criterio adicional, la vinculación de su oferta al desarrollo regional, a la creación de sinergias, asociaciones y/o fusiones con otras instituciones de educación superior de su región, y a la promoción de potencialidades territoriales.

Artículo 23.- Educación superior pública financiada por el Estado.- Las instituciones de educación superior públicas tales como universidades, escuelas politécnicas e institutos superiores técnicos y tecnológicos, pedagógicos y conservatorios serán financiadas por el Estado, al tenor de lo que dispone la Constitución de la República. Para la transferencia de recursos las instituciones públicas y particulares que reciban asignaciones rentas del Estado estarán sometidas a los procesos y procedimientos establecidos en la ley.

Artículo 24.- Rendición de cuentas de fondos públicos.- Las instituciones de educación superior públicas y particulares que reciban asignaciones y rentas del Estado deberán rendir cuentas del cumplimiento de sus fines y de los fondos públicos recibidos, mediante el mecanismo que establezca la Contraloría General del Estado, en coordinación con la Secretaría Técnica del Consejo de Educación Superior, y conforme las disposiciones de la ley que regula el acceso a la información.

Artículo 25.- Control de fondos no provenientes del Estado.- Para el uso de los fondos que no sean provenientes del Estado, las universidades y escuelas politécnicas estarán sujetas a la normatividad interna respectiva, y su control se sujetará a los mecanismos especiales de su auditoría interna. En el caso de establecimientos de educación superior públicos, se sujetarán a lo establecido por la Contraloría General del Estado, la que organizará un sistema de control y auditoría acorde a las características de los establecimientos de educación superior.

Artículo 26.- Mecanismos de control y rendición social de cuentas.- Las instituciones que forman parte del Sistema de Educación Superior se sujetarán a los mecanismos de control que establezcan la Constitución y las leyes. Tienen además la responsabilidad de rendir cuentas a la sociedad sobre el ejercicio de su autonomía responsable y el cumplimiento de su misión, fines y objetivos.

Artículo 27.- Fuentes complementarias de ingresos.- Las universidades y escuelas politécnicas públicas podrán crear fuentes complementarias de ingresos para mejorar su capacidad académica, invertir en la investigación y en el otorgamiento de becas y ayudas económicas, en los términos establecidos en esta ley, que no implicarán costo o gravamen alguno para quienes estudien en el tercer nivel.

Los servicios de asesoría técnica, consultoría y otros que constituyan fuentes de ingreso alternativo para las universidades y escuelas politécnicas, públicas o particulares, podrán llevarse a cabo en la medida en que no se opongan a su carácter institucional sin fines de lucro. Estos servicios podrán gozar de los beneficios y exoneraciones en materia tributaria y arancelaria, vigentes en la ley para el resto de instituciones públicas, siempre y cuando esos ingresos sean destinados exclusivamente y, de manera comprobada, al fomento de la investigación, a formar doctores o PhD, a programas posdoctorales, a inversión en infraestructura y al otorgamiento de becas a estudiantes de escasos recursos. La Secretaría

Técnica del Consejo de Educación Superior supervisará que estos servicios estén acordes a las regulaciones emitidas por el Consejo de Educación Superior.

Artículo 28.- Asignaciones y rentas del Estado para universidades y escuelas politécnicas particulares que reciben asignaciones y rentas del Estado.- Las universidades y escuelas politécnicas particulares que reciban asignaciones y rentas del Estado están obligadas a destinar dichos recursos al otorgamiento de becas de escolaridad e investigación a estudiantes de cualquier nivel de escasos recursos económicos desde el inicio de la carrera.

Artículo 29.- Participación en ingresos del Presupuesto del Estado Central.- La educación superior participará de al menos el cinco por ciento de ingresos permanentes del Presupuesto del Estado Central.

Las universidades y escuelas politécnicas podrán acceder adicionalmente a los recursos públicos de la preasignación para investigación, ciencia, tecnología e innovación establecida en la ley correspondiente.

Artículo 30.- Distribución de los incrementos.- La distribución de los incrementos que el Estado asigne en el futuro será determinada por el Consejo de Educación Superior en base a los informes de su Secretaría Técnica.

Artículo 31.- Donaciones de personas naturales o jurídicas.- Las donaciones o legados que realicen personas naturales o jurídicas a las universidades, escuelas politécnicas, institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos y conservatorios, públicos y particulares; al Consejo de Educación Superior, o a la Agencia Nacional de Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, estarán exonerados de los impuestos correspondientes. Estas donaciones y legados se perfeccionarán de conformidad con la ley.

Los bienes que hayan sido transferidos por donación o legados no podrán ser comercializados y únicamente podrán ser donados a otras instituciones del sector público o instituciones de educación superior públicas o particulares, para los fines establecidos en este artículo.

Los recursos obtenidos por este concepto deberán destinarse únicamente a inversiones en infraestructura, recursos bibliográficos, equipos, laboratorios, cursos de grado y de posgrado, formación de profesores y para financiar proyectos de investigación. La Secretaría Técnica del Consejo de Educación Superior velará por el cumplimiento de esta disposición.

Artículo 32.- Programas informáticos.- Las empresas que distribuyan programas informáticos deberán conceder gratuitamente el uso de las licencias obligatorias de los respectivos programas, a favor de las instituciones de educación superior, para fines académicos.

Artículo 33.- Acreditación de rentas.- El Ministerio de Finanzas dispondrá la acreditación automática de las rentas establecidas a favor de las instituciones de régimen público y particular que reciben asignaciones y rentas del Estado, de conformidad con la ley.

Artículo 34.- Endeudamiento público de las instituciones de educación superior

públicas.- Las instituciones de educación superior públicas pueden contraer endeudamiento público cumpliendo las disposiciones de la ley. El endeudamiento público únicamente puede ser usado para infraestructura y equipamiento.

Artículo 35.- Asignación de recursos para publicaciones, becas para profesores e investigación.- Las instituciones de educación superior de carácter público y particular asignarán obligatoriamente en sus presupuestos, por lo menos, el seis por ciento (6%) a publicaciones indexadas, becas de posgrado para sus profesores o investigaciones en el marco de la planificación nacional. La Secretaría Técnica del Consejo de Educación Superior velará por la aplicación de esta disposición.

Artículo 36.- Exoneración de tributos.- Se establecen exoneraciones tributarias conforme las siguientes disposiciones:

- a) Las instituciones de educación superior públicas y particulares que reciben rentas y asignaciones del Estado están exentas del pago de toda clase de impuestos y contribuciones fiscales, municipales, especiales o adicionales, incluyendo la contribución a la Contraloría General del Estado;
- b) En los actos y contratos en que intervengan estas instituciones, la contraparte deberá pagar el tributo, en la proporción que le corresponda; y
- c) Las instituciones y empresas públicas y privadas darán un tratamiento diferenciado a las instituciones de educación superior, reduciendo un porcentaje significativo de las tasas regulares vigentes que cobren por sus servicios.

Artículo 37.- Exoneración de derechos aduaneros.- Las instituciones de educación superior públicas y particulares gozan de exoneración de derechos aduaneros y adicionales en la importación de artículos y materiales, siempre que justifiquen su utilidad directa para la investigación. Para el efecto, se requerirán los informes favorables de los organismos pertinentes además del que expida la Secretaría Técnica del Consejo de Educación Superior, conforme la ley. Si no los emitieren en el término de cuarenta y cinco días desde que le son solicitados, se entenderá que los informes son favorables.

Artículo 38.- Enajenación de bienes.- Las universidades y las escuelas politécnicas públicas, y particulares que reciben asignaciones y rentas del Estado podrán enajenar sus bienes observando, en cada caso, en lo que le fuere aplicable, las disposiciones legales correspondientes del sector público. Para la enajenación de los bienes inmuebles se requerirá una autorización expresa de la Secretaría Técnica del Consejo de Educación Superior la que velará por la aplicación de esta disposición.

Se prohíbe a las universidades y las escuelas politécnicas públicas y particulares hacer donaciones, excepto a favor del sector público y aquellas que se realicen para actividades educativas o culturales, de conformidad con la ley, y con la reglamentación que para el efecto establezca la Secretaría Técnica del Consejo de Educación Superior.

Artículo 39.- Destino de los bienes de una universidad o escuela politécnica extinguida.-

La ley que determine la extinción de la universidad o escuela politécnica pública o particular regulará el destino de sus bienes. Se propenderá que todos sus bienes sean destinados a una finalidad educativa pública o particular, salvo que se trate de bienes adquiridos por fondos públicos, en cuyo caso, deberán ser destinados necesariamente a una finalidad educativa pública. Previamente a este proceso, la institución deberá cumplir todas sus obligaciones laborales y los compromisos académicos con sus estudiantes.

Artículo 40.- Información sobre las instituciones de educación superior.- Las instituciones públicas que posean información financiera pertinente al estudio y control del financiamiento de las instituciones de educación superior, están obligadas a facilitar su acceso a la Secretaría Técnica del Consejo de Educación Superior y a las auditoras externas autorizadas por el Consejo de Educación Superior.

Sin perjuicio de lo anterior, para fines informativos y estadísticos las instituciones de educación superior enviarán de manera obligatoria anualmente a la Secretaría Técnica del Consejo de Educación Superior sus presupuestos anuales debidamente elaborados y las liquidaciones presupuestarias de cada ejercicio económico. Esta información se integrará de manera obligatoria al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador.

Las universidades y escuelas politécnicas podrán contratar auditorías externas.

Artículo 41.- Publicación de información en portal electrónico.- Las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares de grado y posgrado, en cumplimiento de la ley, obligatoriamente deberán publicar en su portal electrónico los salarios de sus autoridades ejecutivas, académicas y administrativas, profesores, investigadores, servidores públicos y trabajadores.

Artículo 42.- Acción coactiva.- Las instituciones de educación superior públicas y los organismos públicos de gobierno del Sistema de Educación Superior, tienen derecho a ejercer acción coactiva para el cobro de los títulos de crédito que se emitan por cualquier concepto de obligaciones.

TÍTULO III

COGOBIERNO

CAPÍTULO I

PRINCIPIO DEL COGOBIERNO

Artículo 43.- Principio del Cogobierno.- El cogobierno constituye el principio contraparte de la autonomía universitaria responsable. Consiste en la dirección responsable y compartida de las universidades y escuelas politécnicas por parte de los diferentes sectores de la comunidad de esas instituciones: profesores, estudiantes, graduados y, servidores y trabajadores.

Cada universidad y escuela politécnica pública o particular observará que este principio y las disposiciones generales de esta ley, sean recogidos en sus respectivos estatutos.

CAPÍTULO II

DEL COGOBIERNO DE LAS UNIVERSIDADES Y ESCUELAS POLITÉCNICAS

Sección Primera

De los Órganos Colegiados

Artículo 44.- Órganos de carácter colegiado.- Para el ejercicio del cogobierno las universidades y escuelas politécnicas definirán órganos colegiados de carácter académico y administrativo, así como unidades de apoyo. Su organización, integración, deberes y atribuciones constarán en sus respectivos estatutos y reglamentos, en concordancia con su misión y las disposiciones establecidas en esta ley.

Artículo 45.- Órgano colegiado superior.- Las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares obligatoriamente tendrán como autoridad máxima a un órgano colegiado académico superior que estará integrado por autoridades, profesores, estudiantes y graduados; tendrá a su cargo el tratamiento de los temas académicos.

Para el tratamiento de asuntos administrativos se integrarán a este órgano los representantes de los servidores y trabajadores.

Artículo 46.- Otros órganos colegiados.- Las instituciones de educación superior podrán conformar adicionalmente otros órganos colegiados, conforme a sus estatutos.

Sección Segunda

Del Rector, Vicerrector/es y demás autoridades académicas

Artículo 47.- Rector.- El Rector es la primera autoridad ejecutiva de la universidad o escuela politécnica pública o particular, y ejercerá la representación legal, judicial y extrajudicial. El Rector presidirá el órgano colegiado académico superior de manera obligatoria y aquellos órganos que señale el estatuto respectivo; desempeñará sus funciones a tiempo completo y durará en el ejercicio de su cargo cinco años. Podrá ser reelegido, consecutivamente o no, por una sola vez.

Artículo 48.- Requisitos para ser Rector.- Para ser Rector de una universidad o escuela politécnica se requiere:

- a) Estar en goce de los derechos de participación;

- b) Tener título profesional y grado académico de cuarto nivel correspondiente a doctorado o PhD;
- c) Tener experiencia de al menos cinco años en gestión educativa universitaria o experiencia equivalente en gestión;
- d) Haber realizado o publicado obras de relevancia o artículos indexados en su campo de especialidad, en los últimos cinco años;
- e) Haber accedido a la docencia por concurso público de merecimientos y oposición en cualquier universidad o escuela politécnica; y
- f) Tener experiencia docente de al menos cinco años, tres de los cuales deberán haber sido ejercidos en calidad de profesor universitario o politécnico titular a tiempo completo.

Artículo 49.- Obligaciones adicionales del Rector.- Son obligaciones adicionales del Rector:

1. Cumplir y hacer cumplir la presente ley, sus reglamentos, las disposiciones generales, las resoluciones del máximo órgano colegiado académico superior y el estatuto de la institución.
2. Presentar un informe anual a la sociedad, a la comunidad universitaria o politécnica, al Consejo de Educación Superior y a su Secretaría Técnica, el que será publicado en un medio que garantice su difusión masiva.

Artículo 50.- Vicerrector o Vicerrectores.- Las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares contarán con un Vicerrector o Vicerrectores que deberán cumplir los mismos requisitos que para ser Rector.

En caso de que existan dos Vicerrectores, uno académico y otro administrativo se exigirán para el primero los mismos requisitos que para ser Rector, con excepción del requisito de la experiencia en gestión educativa universitaria o experiencia equivalente en gestión que, en este caso será de al menos tres años. Para ser Vicerrector Administrativo se deberán cumplir los mismos requisitos que para ser Rector, con excepción del requisito de haber publicado obras de relevancia o artículos indexados en su campo de especialidad, en los últimos cinco años; requerirá título de maestría y cinco años en gestión educativa universitaria o experiencia equivalente en gestión. Las atribuciones del Vicerrector o Vicerrectores se establecerán en los estatutos respectivos.

El Vicerrector o Vicerrectores durarán en sus funciones cinco años y podrán ser reelegidos, consecutivamente o no, por una sola vez.

Artículo 51.- Subrogación o reemplazo.- El estatuto de la institución contemplará la subrogación o reemplazo del Rector, Vicerrector/es y autoridades académicas en caso de ausencia temporal o definitiva.

Cuando la ausencia de Rector, Vicerrector/es y autoridades académicas fuere definitiva y simultánea, el máximo órgano colegiado académico superior convocará a elecciones generales para completar el período. Dicha convocatoria tendrá lugar dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se produjo la ausencia.

Una vez concluidos sus períodos, el Rector, Vicerrector/es y autoridades académicas de las universidades y escuelas politécnicas tendrán derecho a que sus instituciones los reintegren a las funciones que se encontraban desempeñando antes de asumir los mencionados cargos, con la remuneración que corresponda a las funciones a las que son reintegrados.

Artículo 52.- Autoridades académicas.- Las comunidades de las universidades y escuelas politécnicas deberán elegir autoridades académicas cada cinco años. Se entiende por autoridad académica los cargos de Decano, Subdecano o similares.

Otras autoridades que no sean Decanos, Subdecanos o similares serán designadas por las instancias establecidas en el estatuto de cada universidad o escuela politécnica.

Artículo 53.- Elección de Rector, Vicerrector/es y autoridades académicas.- La elección de Rector, Vicerrector/es y autoridades académicas se hará por votación universal, directa, secreta y obligatoria de los profesores titulares con más de un año en esta calidad, de los estudiantes regulares legalmente matriculados a partir del segundo año de su carrera, de los graduados empadronados de la institución; y de los servidores y trabajadores con más de un año en esta calidad. No se permitirán delegaciones gremiales.

Las instituciones de educación superior establecidas según el *Modus Vivendi* celebrado entre el Gobierno de la República del Ecuador y la Santa Sede se regirán por lo que determinen sus estatutos, en lo concerniente a la designación o elección de Rector y Vicerrector/es. Las demás autoridades académicas se elegirán conforme a las normas de la presente ley.

La elección de Rectores, Vicerrector/es y autoridades académicas en las universidades y escuelas politécnicas particulares se regirá por la presente ley, sin perjuicio de que, el procedimiento para la designación de candidatos para Rector y Vicerrector/es se establezca en sus estatutos.

Las autoridades académicas civiles de las universidades y escuelas politécnicas pertenecientes a las Fuerzas Armadas se elegirán conforme las normas definidas en esta ley. Para la designación de Rector y Vicerrector/es, en caso de ser militares, así como para los períodos de gestión de sus autoridades académicas, se respetará lo dispuesto en sus normas constitutivas, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos establecidos en esta ley.

Su estatuto será aprobado y reformado por los organismos que establecen sus normas constitutivas, y sometidas a conocimiento del Consejo de Educación Superior.

Artículo 54.- Alternancia de género.- Las listas para la elección del Rector, Vicerrector/es y demás autoridades académicas deberán ser integradas atendiendo la alternancia de género.

Artículo 55.- Votación de estudiantes y graduados para la elección de Rector, Vicerrector/es y demás autoridades académicas.- La votación de los estudiantes y los graduados para la elección de Rector y Vicerrector/es y demás autoridades académicas de las universidades y escuelas politécnicas equivaldrá a un porcentaje entre el diez por ciento y el cincuenta por ciento del total del personal académico con derecho a voto. Los estatutos

respectivos fijarán el porcentaje que corresponda dentro de los límites señalados, y la participación de los graduados dentro de ese porcentaje.

Artículo 56.- **Votación de servidores y trabajadores para la elección de Rector, Vicerrector/es y demás autoridades académicas** La votación de los servidores y trabajadores para la elección de Rector y Vicerrector/es y demás autoridades académicas de las universidades y escuelas politécnicas equivaldrá a un porcentaje entre el uno y el diez por ciento del total del personal académico con derecho a voto. Los estatutos respectivos fijarán el porcentaje que corresponda dentro de los límites señalados.

Sección Tercera

De la participación de estudiantes, graduados, servidores y trabajadores

Artículo 57.- Participación de los estudiantes y graduados.- La participación de los estudiantes y graduados en los organismos colegiados de gobierno será equivalente a un porcentaje entre el diez por ciento y el cincuenta por ciento del total del personal académico con derecho a voto, exceptuándose al Rector y Vicerrector/es de esta contabilización. Los estatutos de cada institución establecerán el porcentaje correspondiente dentro de los límites señalados, y la participación de los graduados dentro de ese porcentaje.

La elección de representantes estudiantiles y de graduados ante los órganos colegiados se realizará por votación universal, directa y secreta. Su renovación se realizará con la periodicidad establecida en los estatutos de la institución; de no hacerlo perderán su representación. Para estas representaciones procederá la reelección, consecutivamente o no, por una sola vez.

Artículo 58.- Requisitos para dignidades de representación estudiantil.- Para las dignidades de representación estudiantil al cogobierno, los candidatos deberán ser estudiantes regulares de la institución; acreditar un promedio de calificaciones equivalente a muy bueno conforme a la regulación institucional; haber aprobado al menos el treinta por ciento de la malla curricular; y no haber reprobado más de dos materias.

Artículo 59.- Requisitos para dignidades de representación de graduados.- Para las representaciones de graduados, los candidatos deberán ser graduados de esa institución; tener un mínimo de dos años de haber obtenido su título de grado; estar debidamente empadronados; haber tenido un promedio de muy bueno conforme a la regulación institucional; no haber reprobado más de dos materias; y no pertenecer a la planta de profesores de la institución.

Artículo 60.- Participación de los servidores y trabajadores.- La participación de los servidores y trabajadores en los organismos colegiados de gobierno pertinentes será equivalente a un porcentaje entre el uno y el diez por ciento del total del personal académico con derecho a voto. Los servidores y trabajadores o sus representantes no participarán en las decisiones de carácter académico. Los estatutos respectivos fijarán el porcentaje que corresponda dentro de los límites señalados.

Sección Cuarta

Del funcionamiento de los órganos de gobierno y del referendo

Artículo 61.- Instalación y funcionamiento de los órganos de gobierno.- Para la instalación y funcionamiento de los órganos de gobierno será necesario que exista un quórum de más de la mitad de sus integrantes. Las resoluciones se tomarán por mayoría simple o especial, de conformidad con lo dispuesto en los estatutos de las universidades y escuelas politécnicas.

Las decisiones de los órganos de gobierno que no estén integrados de conformidad con esta ley serán nulas y no tendrán efecto jurídico alguno. Será responsabilidad de la primera autoridad ejecutiva de la universidad o escuela politécnica velar por la integración legal de los órganos de gobierno.

Artículo 62.- Referendo en universidades y escuelas politécnicas.- Se establece el mecanismo de referendo en las universidades y escuelas politécnicas, para consultar asuntos trascendentales de la institución por convocatoria del Rector o del máximo órgano colegiado académico superior de la entidad. El correspondiente estatuto normará esta facultad.

CAPÍTULO III

DEL GOBIERNO DE LOS INSTITUTOS SUPERIORES Y CONSERVATORIOS

Artículo 63.- Gobierno de los institutos superiores técnicos y tecnológicos.- El gobierno de los institutos superiores técnicos y tecnológicos se regulará por un reglamento de funcionamiento aprobado por la Secretaría Técnica del Consejo de Educación Superior.

Las autoridades del gobierno de los institutos superiores técnicos y tecnológicos públicos serán designadas por la Secretaría Técnica del Consejo de Educación Superior.

Artículo 64.- Requisitos para ser Rector de un instituto superior técnico o tecnológico.- Para ser Rector o Vicerrector de un instituto superior técnico o tecnológico se requiere tener el título profesional y grado académico de cuarto nivel correspondiente a maestría.

Será obligación del Rector presentar su informe anual a la Secretaría Técnica del Consejo de Educación Superior, a la sociedad y a la comunidad educativa local.

Artículo 65.- Gobierno de los conservatorios de música y artes.- La forma de gobierno de los conservatorios será establecida por la Escuela Superior en Música y Artes, observando el reglamento de funcionamiento que apruebe la Secretaría Técnica del Consejo de Educación Superior.

Las autoridades del gobierno de los conservatorios públicos serán designadas por la Escuela Superior en Música y Artes en base a concurso y serán de libre remoción.

Artículo 66.- Requisitos para ser Rector de un conservatorio de música y artes.- Para ser Rector o Vicerrector de un conservatorio de música y artes se requiere tener título profesional y grado académico de cuarto nivel correspondiente a maestría.

Será obligación del Rector del conservatorio presentar su informe anual a la Secretaría Técnica del Consejo de Educación Superior, al organismo rector de la política cultural, a la sociedad y a la comunidad educativa local.

Artículo 67.- Gobierno de los institutos pedagógicos.- La forma de gobierno de los institutos pedagógicos será establecido por la Escuela Superior de Pedagogía, observando el reglamento de funcionamiento que apruebe la Secretaría Técnica del Consejo de Educación Superior.

Las autoridades del gobierno de los institutos pedagógicos serán designadas por la Escuela Superior de Pedagogía en base a concurso y serán de libre remoción.

Artículo 68.- Requisitos para ser Rector de un instituto pedagógico.- Para ser Rector o Vicerrector de un instituto pedagógico se requiere tener título profesional y grado académico de cuarto nivel correspondiente a maestría.

Será obligación de las autoridades de los institutos pedagógicos presentar su informe anual a la Secretaría Técnica del Consejo de Educación Superior, a la Escuela Superior de Pedagogía, a la sociedad y a la comunidad educativa local.

CAPÍTULO IV

DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 69.- Responsabilidad de los miembros de los órganos de gobierno.- Los miembros de todos los órganos de gobierno de las instituciones de educación superior, serán personal y pecuniariamente responsables por sus decisiones.

Artículo 70.- Garantía de organizaciones gremiales.- Las instituciones de educación superior garantizarán la existencia de organizaciones gremiales en su seno, las cuales tendrán sus propios estatutos que serán aprobados conforme a la ley y serán coherentes con el estatuto de la institución de educación superior y de lo establecido por el Consejo de Educación Superior.

Sus directivas deberán renovarse de conformidad con las normas estatutarias; caso contrario, el máximo órgano colegiado académico superior de la institución convocará a elecciones que garantizarán la renovación democrática.

Artículo 71.- Denominación diferente a la de Rector.- Las instituciones de educación superior particulares podrán dar a la máxima autoridad ejecutiva una denominación diferente a la de Rector, sin perjuicio de las facultades, obligaciones, requisitos y demás disposiciones establecidas en esta ley y sus reglamentos.

Artículo 72.- Régimen laboral de los servidores públicos y trabajadores del sistema de educación superior.- Las personas que laboran en las instituciones y organismos públicos del Sistema de Educación Superior son servidores públicos sujetos obligatoriamente a las disposiciones de la ley que regule el servicio público; salvo el caso de los obreros, que se regularán por el Código de Trabajo.

Los profesores e investigadores de las universidades y escuelas politécnicas públicas son servidores públicos. En el Reglamento del sistema de carrera del profesor e investigador se fijarán las normas que rijan el ingreso, la promoción, la estabilidad, la evaluación, el perfeccionamiento, el fortalecimiento institucional y la cesación del referido personal, y demás temas pertinentes. En el resto de instituciones se observará en lo posible los contenidos del mencionado reglamento. El escalafón del profesor e investigador será regulado por el Reglamento del sistema de carrera del profesor e investigador en el caso de las instituciones públicas.

Los profesores e investigadores visitantes extranjeros podrán tener un régimen especial de remuneraciones de acuerdo a reglamentación que para el efecto establezca el Consejo de Educación Superior.

Las personas que laboran en instituciones particulares de educación superior, incluidos sus profesores e investigadores, se regularán por el Código del Trabajo y el Código Civil, según corresponda.

Se prohíbe que recursos provenientes del Estado financien jubilaciones patronales, fondos privados de jubilación complementaria, de cesantía privados o cualquier fondo privado sea cual fuere su denominación en estas instituciones.

Los aportes a la seguridad social de los servidores públicos, obreros y trabajadores de las instituciones de educación superior se regularán conforme la ley de la materia. En el caso de los profesores e investigadores se observará lo previsto en su respectivo Reglamento.

TÍTULO IV

IGUALDAD DE OPORTUNIDADES

CAPÍTULO I

DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD DE OPORTUNIDADES

Artículo 73.- Principio de igualdad de oportunidades.- El principio de igualdad de oportunidades consiste en garantizar a todos los actores del sistema de educación superior las mismas posibilidades en el acceso, permanencia, movilidad y egreso del sistema, sin discriminación de género, credo, orientación sexual, etnia, cultura, preferencia política,

condición socioeconómica, o discapacidad que no limite sus facultades de aprendizaje, considerando una pauta distributiva basada en el mérito.

Artículo 74.- Cobro de aranceles.- Sin perjuicio del principio de igualdad de oportunidades, el cobro de aranceles en la educación particular contará con mecanismos tales como becas, créditos, cuotas de ingreso u otros que permitan la integración y equidad social en sus múltiples dimensiones.

Artículo 75.- Cuotas.- Se entenderá por cuotas a las políticas de ingreso que se instrumenten a favor de grupos históricamente excluidos o discriminados.

Artículo 76.- Participación equitativa de mujeres y grupos excluidos.- Las instituciones del Sistema de Educación Superior adoptarán políticas y mecanismos específicos para promover y garantizar una participación equitativa de las mujeres y de aquellos grupos históricamente excluidos en todos sus niveles e instancias, en particular en el gobierno de las instituciones de educación superior.

CAPÍTULO II

DE LA GARANTÍA DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES

Artículo 77.- Becas y ayudas económicas.- Las instituciones de educación superior particulares que no reciben asignaciones y rentas del Estado establecerán programas de becas y ayudas económicas, que beneficien por lo menos al quince por ciento del número de estudiantes regulares. Las públicas establecerán programas de ayudas económicas en igual porcentaje.

Serán beneficiarios quienes no cuenten con recursos económicos suficientes, y a condición de acreditar niveles de rendimiento académico regulados por cada institución. Los mecanismos para determinar el nivel socioeconómico de los estudiantes y sus familias serán establecidos por la Secretaría Técnica del Consejo de Educación Superior.

Artículo 78.- Becas, créditos educativos, ayudas económicas y cuotas.- El reglamento respectivo definirá lo que debe entenderse por becas, crédito educativo, ayudas económicas y otros mecanismos de integración y equidad social. En ningún caso se podrá devengar la beca con trabajo. Las políticas de cuotas serán establecidas por la Secretaría Técnica del Consejo de Educación Superior.

Artículo 79.- Gratuidad de la educación superior pública hasta el tercer nivel.- Se garantiza la gratuidad de la educación superior pública hasta el tercer nivel. La gratuidad observará el criterio de responsabilidad académica de los y las estudiantes, de acuerdo con los siguientes criterios:

a) La gratuidad será para los y las estudiantes regulares que se matriculen en por lo menos el sesenta por ciento de todas las materias/créditos que permite su malla curricular en cada período, ciclo o nivel.

b) La responsabilidad académica se cumplirá por los y las estudiantes regulares que aprueben las materias/créditos del período, ciclo o nivel, en el tiempo y en las condiciones ordinarias establecidas. En consecuencia, el financiamiento previsto no se entregará por materias/ créditos que sirvan a un estudiante regular para superar la reprobación de las materias/créditos del período, ciclo o nivel. No se cubrirán las segundas ni terceras matrículas. Tampoco aquellas consideradas especiales o extraordinarias. Se perderá la gratuidad en las materias/créditos que se reprueben.

c) Se pierde de manera definitiva la gratuidad, si un estudiante regular reprueba, en términos acumulativos, el cuarenta por ciento de las materias/créditos de su malla curricular cursada.

d) El Estado, por concepto de gratuidad, financiará una sola carrera o programa académico de tercer nivel por estudiante.

e) La gratuidad cubrirá exclusivamente los rubros relacionados con la escolaridad, es decir, los vinculados al conjunto de materias/créditos de carácter ordinario que un estudiante regular debe aprobar para acceder al título terminal de la respectiva carrera o programa académico.

Para garantizar un adecuado y permanente financiamiento de la educación superior y la gratuidad, la Secretaría Técnica del Consejo de Educación Superior desarrollará un estudio de costos por carrera/programa académico por estudiante, el cual será actualizado periódicamente y tendrá en cuenta lo dispuesto anteriormente.

Artículo 80.- Sistema de Nivelación y Admisión- Para ingresar a las instituciones públicas de educación superior se creará el Sistema de Nivelación y Admisión, al que se integrarán todas las instituciones públicas y se someterán todos los y las estudiantes.

Para el diseño de este Sistema, la Secretaría Técnica del Consejo de Educación Superior coordinará con el Ministerio de Educación lo relativo a la articulación entre el nivel bachiller o su equivalente y la educación superior, y consultará a los organismos establecidos en esta ley para el efecto.

El componente de Nivelación del Sistema se someterá a evaluaciones quinquenales con el objeto de determinar su pertinencia y/o necesidad de continuidad en función de los logros obtenidos en el mejoramiento de la calidad de la educación bachiller o su equivalente.

Artículo 81.- Requisitos para el ingreso a las instituciones de educación superior.- Para el ingreso a las instituciones de educación superior se requiere:

a) Poseer título de bachiller o su equivalente, de conformidad con la ley; y

- b) Haber cumplido los requisitos normados por el Sistema de Nivelación y Admisión, el mismo que observará los principios de igualdad, mérito y capacidad.

Sin perjuicio de lo anterior, se establecerá la instancia de exámenes libres de suficiencia para aquellas personas que no hayan obtenido el título de bachiller o su equivalente, a fin de certificar conocimientos y habilidades requeridos.

En el caso de los conservatorios de música y artes y de la Escuela Superior en Música y Artes, se requiere además poseer título de las instituciones de música y artes que no corresponden a nivel superior. Se establecerán exámenes libres de suficiencia para estudiantes que no hayan transitado por esta modalidad y desean ingresar a los conservatorios o a la Escuela Superior en Música y Artes

Artículo 82.- Estudiantes regulares de las instituciones de educación superior.- Son estudiantes regulares de las instituciones de educación superior quienes, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en esta ley, se encuentren legalmente registrados o matriculados a partir del primer año de la carrera o programa académico, y participen, de acuerdo a la normatividad vigente, en cursos regulares de estudio de carácter pedagógico, artístico, técnico, tecnológico, de grado o posgrado.

Artículo 83.- Requisitos para aprobación de cursos y carreras.- Los requisitos de carácter académico y disciplinario necesarios para la aprobación de cursos y carreras, constarán en el Reglamento de Régimen Académico, en los respectivos estatutos, reglamentos y demás normas. Solamente en casos establecidos expresamente en el estatuto de la institución, un estudiante podrá registrarse o matricularse hasta por tercera ocasión en una misma materia o en el mismo ciclo, curso o nivel académico.

Artículo 84.- Sistema de Evaluación Estudiantil.- La Secretaría Técnica del Consejo de Educación Superior establecerá políticas generales y dictará normas expresas para garantizar transparencia, justicia y equidad en el Sistema de Evaluación Estudiantil y para conceder incentivos al mérito académico, coordinando esta actividad con los organismos pertinentes.

Artículo 85.- Unidades de bienestar estudiantil y articulación con el nivel bachiller o su equivalente.- Las instituciones de educación superior establecerán las siguientes unidades:

- a) Un Departamento de Bienestar Estudiantil, como una unidad administrativa de la institución, destinado a promover la orientación vocacional, el manejo de ayudas económicas, becas y créditos educativos y a ofrecer los servicios asistenciales que se determinen en los estatutos. Este departamento se encargará de promover un ambiente de respeto a los valores éticos y a la integridad física, psicológica y sexual de los y las estudiantes, promoverá acciones a favor de la equidad y brindará asistencia a quienes demanden sanciones por violación de estos derechos o apelen ante las instancias pertinentes por decisiones adoptadas. Estará dirigido por un Defensor del Estudiantado, encargado de promover canales para la participación de los estudiantes, sin censura y respetando el anonimato, en los casos que lo ameriten.

- b) Un departamento de articulación con el nivel bachiller o su equivalente de la educación, como una unidad administrativa de la institución, destinado a integrar de manera efectiva a los actores y procesos de la educación bachiller o su equivalente con la educación superior.

Artículo 86.- Requisitos previos al registro del título.- Previamente a que se les otorgue su título, los y las estudiantes deberán acreditar servicios a la comunidad y prácticas o pasantías preprofesionales en los campos de su especialidad, de conformidad con los lineamientos generales definidos por la Secretaría Técnica del Consejo de Educación Superior en el reglamento respectivo, las normas que cada institución expida al efecto, y la ley. Estas actividades se realizarán en coordinación con organizaciones comunitarias, empresas e instituciones del Estado, relacionadas con la respectiva especialidad, las que otorgarán las debidas facilidades.

Artículo 87.- Servicios a la comunidad.- Para cumplir con los servicios a la comunidad se propenderá beneficiar a sectores rurales y marginados de la población, si la naturaleza de la carrera lo permite, o a prestar servicios en centros de atención gratuita.

Artículo 88.- Contribuciones de estudiantes en instituciones de educación superior particulares.- Las universidades, escuelas politécnicas, institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos y conservatorios de régimen particular tienen facultad para determinar, a través de su máximo órgano colegiado académico superior las contribuciones de sus estudiantes por concepto de matrícula, registro, colegiatura, pensiones, derechos, aranceles, tasas por servicios y similares, de acuerdo con su organización interna. Estos recursos serán destinados a financiar su actividad sin perseguir fines de lucro. Las instituciones de educación superior establecerán estos valores ajustándose al costo de producción de los servicios correspondientes, dicho cálculo deberá ser presentado ante el Consejo de Educación Superior para su aprobación, previo informe de su Secretaria Técnica.

En estas instituciones, en caso de haber excedentes en sus estados financieros, éstos serán destinados a incrementar su patrimonio institucional.

Artículo 89.- Pagos diferenciados en instituciones de educación superior.- Para el cobro a los estudiantes de los valores por concepto de matrículas, aranceles, derechos o similares, las instituciones de educación superior particulares deberán obligatoriamente establecer un sistema de pagos diferenciados que observará de manera principal, la realidad socioeconómica de cada estudiante.

Artículo 90.- Designación y ejercicio de docencia e investigación sin limitaciones.- Para la designación del personal académico, así como para el ejercicio de la docencia y la investigación, no se establecerán limitaciones que impliquen discriminaciones derivadas de su religión, etnia, género, posición económica, política, orientación sexual o cualesquiera otras de similar índole, ni éstas podrán ser causa de remoción, sin perjuicio de que el profesor e investigador respete los valores y principios que inspiran a la institución y lo que dispone esta ley.

Artículo 91.- Garantía para los servidores y trabajadores.- Para los servidores públicos y trabajadores de las instituciones de educación superior se garantiza su designación y ejercicio laboral, sin discriminaciones de ningún tipo, conforme a lo establecido en la ley.

Artículo 92.- Instalaciones adecuadas para personas con discapacidad.- Todas las instituciones del Sistema de Educación Superior garantizarán, en sus instalaciones académicas y administrativas, las condiciones necesarias para que las personas con discapacidad no sean privadas del derecho a la educación superior por su situación de capacidad especial.

TÍTULO V

CALIDAD

CAPÍTULO I

DEFINICIONES

Artículo 93.- Principio de calidad.- El principio de calidad consiste en la búsqueda constante y sistemática de la excelencia, la pertinencia y la elevación en la producción y transmisión de pensamiento y conocimiento mediante la autocrítica, la crítica externa y el mejoramiento permanente.

Artículo 94.- Evaluación de la calidad.- La Evaluación de la Calidad consiste en el proceso o estudio para determinar el valor de la institución, carrera o programa, mediante la recopilación sistemática de datos cuantitativos y cualitativos relativos a la calidad, que permitan emitir un juicio o diagnóstico, analizando sus componentes, funciones, procesos, a fin de que sus resultados sirvan para reformar y mejorar el programa de estudios, carrera o institución. La Evaluación de la Calidad es un proceso permanente y supone un seguimiento continuo.

Artículo 95.- Acreditación.- La Acreditación es una validación de vigencia quinquenal realizada por la Agencia Nacional de Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior para reconocer o certificar la calidad de las instituciones de educación superior, de una carrera o programa educativo, sobre la base de una evaluación previa de los mismos.

Este proceso supone la evaluación respecto a la normativa, estándares y criterios de calidad establecidos por las instancias respectivas. El procedimiento incluye una autoevaluación de la propia institución, así como una evaluación externa realizada por un equipo de pares expertos, quienes a su vez deben ser acreditados regularmente.

Artículo 96.- Aseguramiento de la calidad.- El Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, está constituido por el conjunto de acciones que llevan a cabo las

instituciones vinculadas con este sector con el fin de garantizar la eficaz gestión de calidad, aplicable también a las agencias u organismos evaluadores y acreditadores.

El Aseguramiento de la Calidad está vinculado a la Garantía de Calidad, que es la forma de comprometer que una carrera, programa o institución educativa es idónea para el cumplimiento de sus fines.

Artículo 97.- Categorización.- La Categorización es la clasificación académica de carreras y programas. Hace referencia a un ordenamiento que cataloga a tales carreras y programas de acuerdo a una metodología que incluye criterios objetivos, medibles y reproducibles.

CAPÍTULO II

NORMAS PARA LA GARANTÍA DE LA CALIDAD

Artículo 98.- Planificación y ejecución de la autoevaluación.- La planificación y ejecución de la autoevaluación estará a cargo de cada uno de las instituciones de educación superior, en coordinación con la Agencia Nacional de Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.

En el presupuesto que las instituciones del Sistema de Educación Superior realicen se hará constar una partida adecuada para la realización del proceso de autoevaluación.

Artículo 99.- Reglamento y Código de Ética de los Evaluadores Externos.- La Agencia de Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior establecerá el Reglamento y Código de Ética de los Evaluadores Externos de la Educación Superior, en el que se señalarán los requisitos adicionales, las incompatibilidades y las formas de selección. En cada proceso de evaluación, acreditación y categorización, el evaluador externo suscribirá el Código de Ética, en el que constará expresamente la responsabilidad civil que acarrearía el incumplimiento del mismo, así como la declaración juramentada del evaluador de no tener conflicto de intereses con la institución, carrera o programa que va a ser evaluada, acreditada y/o categorizada.

Artículo 100.- Evaluadores Externos.- Se creará un Banco de Datos de Evaluadores Externos de la Educación Superior, el mismo que estará bajo la administración y responsabilidad de la Agencia Nacional de Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.

Las personas que se encuentren en el Banco de Datos de Evaluadores Externos de la Educación Superior, deberán acreditar formación académica de cuarto nivel de maestría, doctorado o PhD, experiencia en procesos de evaluación y acreditación de la educación superior y recibirán una calificación individual acorde con su formación, experiencia y evaluaciones realizadas. Los evaluadores podrán ser nacionales o extranjeros.

En ningún caso un evaluador externo podrá tener un título o grado académico inferior a la carrera o programa que se está evaluando, acreditando o categorizando.

Los evaluadores externos solo podrán desempeñar funciones docentes e investigativas en el campo de la educación superior, pero cuando exista conflicto de intereses con la evaluación de alguna institución, carrera y/o programa deberán obligatoriamente excusarse so pena de incurrir en responsabilidades administrativas y civiles.

Artículo 101.- Examen Nacional de Estudiantes de último año.- Se establece el Examen Nacional de Estudiantes de último año a todos los programas o carreras, para garantizar, junto con otros instrumentos, su calidad.

Este examen será diseñado y aplicado por la Agencia Nacional de Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior. El Examen estará centrado en los conocimientos establecidos para el programa o carrera respectiva.

En el caso de que un porcentaje mayor al 60% de estudiantes de un programa o carrera no logre aprobar el examen durante tres años consecutivos, el mencionado programa o carrera será automáticamente suprimido por la Agencia Nacional de Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior; sin perjuicio de la aplicación de los otros procesos de evaluación y acreditación establecidos en esta norma y su respectivo reglamento. Los resultados de este examen no tendrán afectación en la titulación del estudiante, aunque cada institución a través de sus estatutos podrá determinar en qué porcentaje se incluirá como calificación y requisito de graduación.

En el caso de que se suprima una carrera o programa, la institución de educación superior no podrá abrir, en el transcurso de diez años, nuevas promociones de estas carreras o programas, sin perjuicio de lo cual deberá asegurar que los estudiantes ya matriculados concluyan su ciclo de estudios.

Artículo 102.- Examen de habilitación.- La Agencia Nacional de Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, desarrollará un examen de habilitación para las carreras cuyo ejercicio pudiera comprometer el interés público poniendo en riesgo de modo directo la vida, la salud, la seguridad, los derechos, los bienes o la formación de la ciudadanía.

Para este tipo de carreras, los planes de estudio deberán tener en cuenta los contenidos curriculares básicos y los criterios sobre intensidad de la formación práctica que establezca la Secretaría Técnica del Consejo de Educación Superior.

La Secretaría Técnica del Consejo de Educación Superior podrá determinar la obligatoriedad de este examen y contar con el permiso para ejercer la profesión en aquellos programas y carreras no consideradas de interés público.

Artículo 103.- Inclusión de criterios de creación de instituciones de educación superior en procesos de evaluación y acreditación.- Para garantizar la calidad de las universidades, escuelas politécnicas, institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos y

conservatorios los procesos de evaluación y acreditación deberán incluir, entre otros, todos los criterios establecidos en esta ley y en el reglamento para la creación de este tipo de instituciones.

Artículo 104.- Reinicio del proceso de evaluación externa y acreditación.- En los casos en que una institución de educación superior haya sido acreditada y posteriormente en una evaluación de sus programas y/o carreras, el setenta por ciento de los mismos no logren ser acreditados, esta institución automáticamente reiniciará su proceso de evaluación externa y acreditación.

TÍTULO VI

PERTINENCIA

CAPÍTULO I

DEL PRINCIPIO DE PERTINENCIA

Artículo 105.- Principio de pertinencia.- El principio de pertinencia consiste en que la educación superior responda a las expectativas y necesidades de la sociedad, a la planificación nacional, a la prospectiva de desarrollo científico, humanístico y tecnológico mundial, y a la diversidad cultural. Para ello, las instituciones de educación superior articularán su oferta docente, de investigación y actividades de vinculación con la sociedad a la demanda académica, a las necesidades de desarrollo local, regional y nacional; a la innovación y diversificación de profesiones y grados académicos; a las tendencias del mercado ocupacional local, regional y nacional; a las tendencias demográficas locales, provinciales y regionales; a la vinculación con la estructura productiva actual y potencial de la provincia y la región; y a las políticas nacionales de ciencia y tecnología.

CAPÍTULO II

CREACIÓN DE UNIVERSIDADES Y ESCUELAS POLITÉCNICAS

Artículo 106.- Creación de universidades y escuelas politécnicas.- Las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares se crearán por ley, previo informe favorable del Consejo de Educación Superior que tendrá carácter vinculante.

El informe del Consejo de Educación Superior tendrá como base los informes previos favorables y obligatorios de la Agencia Nacional de Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior y del organismo nacional de planificación.

El informe del Consejo de Educación Superior observará también los informes técnicos que para el efecto elabore su Secretaría Técnica.

No se dará trámite a su creación si se hubieren prescindido de alguno de estos informes o si fuesen desfavorables. El funcionario o autoridad pública que incumpla con estas disposiciones será responsable civil, penal y administrativamente de acuerdo con la ley.

Artículo 107.- Requisitos para la creación de una universidad o escuela politécnica.- Para la creación de una universidad o escuela politécnica se deberá presentar a la Secretaría Técnica del Consejo de Educación Superior una propuesta técnico-académica, que deberá cumplir con requisitos: orgánico-funcionales; académicos y de pertinencia; curriculares y docentes; relativos a igualdad de oportunidades; económico-financieros; de infraestructura física y patrimoniales, el reglamento respectivo regulará este tema.

Artículo 108.- Prohibición de Creación de Instituciones de Educación Superior que reciban asignaciones y rentas del Estado.- Se prohíbe la aprobación de proyectos de creación de universidades o escuelas politécnicas particulares que reciban asignaciones y rentas del Estado, según lo dispuesto en la Constitución.

Artículo 109.- Creación y financiamiento de universidades y escuelas politécnicas supeditadas a los requerimientos del desarrollo nacional.- En el caso de universidades y escuelas politécnicas públicas su creación y financiamiento se supeditará a los requerimientos del Plan Nacional de Desarrollo y la política del organismo nacional de planificación.

Artículo 110.- Análisis técnico de los requisitos.- Una vez recibida la propuesta técnico – académica para la creación de una universidad o escuela politécnica, la Secretaría Técnica del Consejo de Educación Superior tendrá sesenta días para emitir su informe y enviarlo al Consejo de Educación Superior, el cual a su vez, con los informes favorables de las instancias previas, tendrá un plazo de ciento ochenta días para realizar un análisis técnico de los requisitos establecidos en este capítulo y emitir el informe respectivo.

Si sus conclusiones son favorables, lo remitirá a la Asamblea Nacional para que considere la expedición de la ley de creación de la nueva universidad o escuela politécnica.

Artículo 111.- Transferencia de dominio de bienes y recursos de los patrocinadores.- A partir de la fecha de creación de la nueva entidad, sus patrocinadores tendrán un plazo de sesenta días hábiles para transferir a ésta el dominio de todos los bienes y recursos que sirvieron de sustento para la solicitud de creación.

En el caso de no dar cumplimiento a esta obligación, el Consejo de Educación Superior deberá solicitar la derogación de la ley de creación de la universidad o escuela politécnica respectiva, la que quedará automáticamente suspendida.

CAPÍTULO III

CREACIÓN DE INSTITUTOS SUPERIORES Y CONSERVATORIOS

Artículo 112.- Creación de los institutos superiores y conservatorios.- Los institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos y los conservatorios de música y artes serán creados mediante resolución expedida por el Consejo de Educación Superior conforme los informes técnicos que para el efecto elaborará su Secretaría Técnica, y previo informe favorable de la Agencia Nacional de Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, y del organismo nacional de planificación.

No se dará lugar al trámite de creación si se hubieren prescindido de alguno de estos informes o si fueren desfavorables.

En el caso de institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos y de conservatorios de música y artes públicos su creación y financiamiento se supeditará a los requerimientos del desarrollo nacional y la política del organismo nacional de planificación.

Artículo 113.- Requisitos para la creación de institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos y conservatorios de música y artes.- Para la creación de institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos y conservatorios de música y artes se deberá presentar a la Secretaría Técnica del Consejo de Educación Superior una propuesta técnico-académica, que deberá contener los mismos requisitos que para las universidades y escuelas politécnicas, el reglamento respectivo regulará este tema.

TÍTULO VII

INTEGRALIDAD

CAPÍTULO I

DEL PRINCIPIO DE INTEGRALIDAD

Artículo 114.- Principio de integralidad.- El principio de integralidad supone la articulación entre el Sistema Nacional de Educación, sus diferentes niveles de enseñanza, aprendizaje y modalidades, con el Sistema de Educación Superior, sus niveles y modalidades; así como la articulación al interior del propio Sistema de Educación Superior.

CAPITULO II
DE LA TIPOLOGÍA DE INSTITUCIONES,
Y RÉGIMEN ACADÉMICO

Sección Primera

De la formación y tipos de instituciones

Artículo 115.- De la formación.- Las instituciones del sistema de educación superior podrán impartir formación técnica o tecnológica; así como, formación correspondiente al tercer nivel y al cuarto nivel o posgrado, según corresponda.

Artículo 116.- Formación Técnica o Tecnológica.- Corresponde a este tipo de formación los títulos profesionales ligados a las disciplinas técnicas orientadas al logro de las habilidades y destrezas que permitan al estudiante potenciar el saber hacer. Corresponden a este los títulos terminales de técnico o tecnólogo que otorguen los institutos superiores técnicos y tecnológicos, los conservatorios, las universidades y escuelas politécnicas. Las instituciones de educación superior no podrán ofertar títulos intermedios que sean de carácter acumulativo.

Artículo 117.- Tercer nivel.- Corresponden al tercer nivel de formación los siguientes títulos:

- a) Título con orientación profesional o académica de carácter universitario destinado a la formación básica en una profesión universitaria o en una disciplina académica. En el caso de los conservatorios podrán otorgar estas titulaciones en la especialidad de música y artes.
- b) Título con orientación profesional o académica de carácter politécnico, destinado a la formación profesional o académica en disciplinas de las ciencias básicas y aplicadas. Al menos un 70% de los títulos otorgados por las escuelas politécnicas deberán corresponder a ciencias básicas y tecnologías aplicadas.

Artículo 118.- Formación de posgrado.- Es el destinado al entrenamiento profesional avanzado o a la especialización científica. Corresponden a esta formación los títulos de diploma superior y especialista.

Artículo 119.- Cuarto nivel de posgrado.- El cuarto nivel de posgrado es el destinado a la formación profesional avanzada o para la investigación científica. Corresponden a este nivel los títulos de maestría profesional y, los académicos, de maestría de investigación y doctorado o PhD.

Para acceder a la formación de posgrado y el cuarto nivel de posgrado, se requiere tener título profesional o académico otorgado por una universidad o escuela politécnica, conforme lo establecido en esta ley.

Artículo 120.- Tipología de instituciones de educación superior.- Las instituciones de educación superior de carácter universitario o politécnico se clasificarán de acuerdo a la diversidad del servicio educativo que ofrezcan. Para ello, al menos, se tomará en cuenta la distinción entre instituciones de investigación, instituciones de docencia con investigación e instituciones dedicadas a la educación superior continua. En función de la tipología se establecerán qué tipos de carreras o programas podrán ofertar cada una de estas instituciones, sin perjuicio de que únicamente las universidades de investigación podrán ofertar títulos de doctorado o PhD.

Esta tipología será tomada en cuenta en los procesos de evaluación, acreditación y categorización.

Artículo 121.- Prohibición de otorgar títulos de diplomados o especialista, maestría, doctorado o PhD en el tercer nivel.- Las universidades y escuelas politécnicas, en el tercer nivel, no podrán otorgar títulos de diplomados, especialista, maestría, doctorado o PhD.

El Consejo de Educación Superior no registrará ningún título profesional de doctorado, maestría, diplomado o especialista, ofertado por las universidades o escuelas politécnicas como terminales de tercer nivel.

Sección Segunda

Régimen Académico

Artículo 122.- Reglamento sobre el Régimen Académico.- El Consejo de Educación Superior aprobará, en base a una propuesta de su Secretaría Técnica, el Reglamento de Régimen Académico que regule los títulos y grados académicos, el tiempo de duración, número de créditos de cada opción y demás aspectos relacionados con grados y títulos, buscando la armonización y la promoción de la movilidad estudiantil, de profesores e investigadores.

Artículo 123.- Formación en valores y derechos.- Es responsabilidad de las instituciones que conforman el Sistema de Educación Superior ecuatoriano proporcionar los medios adecuados para que quienes egresen de cualesquiera de las carreras y programas conozcan cuáles son los deberes y derechos ciudadanos e integren en su formación valores de la paz y de los derechos humanos. Asimismo, que acrediten suficiencia de conocimientos de un idioma extranjero, expresión oral y escrita, razonamiento lógico, manejo de herramientas informáticas y realidad socioeconómica, cultural y ecológica del país. Se incentivará el conocimiento de las lenguas nativas.

Artículo 124.- Cursos de vinculación con la sociedad.- Las instituciones del Sistema de

Educación Superior podrán realizar cursos en el marco de la vinculación con la sociedad. Para ser estudiante de los mismos no hará falta cumplir los requisitos del estudiante regular.

Artículo 125.- Otorgamiento de títulos.- Solo las universidades y escuelas politécnicas están facultadas para conferir títulos académicos.

Los títulos que confieran las instituciones de educación superior serán emitidos en el idioma oficial del país, deberán aclarar si son programas o carreras de carácter presencial, virtual, semipresencial, a distancia o cualquier otra modalidad y especificarán el tipo de institución en la que fueron desarrollados.

Artículo 126.- Reconocimiento, homologación revalidación e inscripción de títulos.- El reconocimiento, la homologación, la revalidación y la inscripción de títulos de nivel técnico superior otorgados por los institutos superiores técnicos y tecnológicos serán realizados por la Secretaría Técnica del Consejo de Educación Superior.

El reconocimiento, la homologación, la revalidación y la inscripción de títulos pedagógicos de los institutos superiores pedagógicos serán realizados por Escuela Superior de Pedagogía, en coordinación con la Secretaría Técnica del Consejo de Educación Superior.

El reconocimiento, la homologación, la revalidación y la inscripción de títulos en música y artes de los Conservatorios, serán realizados por la Escuela Superior en Música y Artes en coordinación con la Secretaría Técnica del Consejo de Educación Superior.

Las universidades y escuelas politécnicas públicas del país intervendrán en el reconocimiento, homologación, revalidación e inscripción de los títulos técnicos, tecnológicos, títulos profesionales y académicos de universidades y escuelas politécnicas, sin perjuicio de los tratados o convenios internacionales vigentes relativos a este tema, y la normativa que expida la Secretaría Técnica del Consejo de Educación Superior.

Los aranceles que se cobren por tales servicios y los plazos para dichos trámites serán establecidos por la Secretaría Técnica del Consejo de Educación Superior, y de cumplimiento obligatorio por las instituciones de educación superior.

Artículo 127.- Reconocimiento e inscripción automática de títulos obtenidos en el extranjero.- La Secretaría Técnica del Consejo de Educación Superior efectivizará el reconocimiento e inscripción automática de títulos obtenidos en el extranjero cuando dichos títulos se hayan otorgado por instituciones de educación superior de alto prestigio y calidad internacional y reconocidas por el Estado de origen; y siempre y cuando consten en un listado que para el efecto elabore anualmente la Secretaría Técnica.

Cuando el título obtenido en el extranjero no corresponda a una institución integrada en el listado y su denominación no corresponda a una carrera o programa que se dicte en el Ecuador, la Secretaría Técnica podrá reconocerlo e inscribirlo de manera automática, siempre y cuando convenga a los objetivos de la educación superior nacional.

Artículo 128.- Cursos Académicos.- Todos los cursos académicos de carácter universitario o politécnico destinados a conferir certificados, aunque fueren organizados por otras instituciones nacionales o extranjeras, deberán ser aprobados por la Secretaría Técnica del Consejo de Educación Superior y auspiciados por una universidad o escuela politécnica del país.

Artículo 129.- Envío de la nómina y registro de títulos expedidos.- Todas las instituciones de educación superior del país enviarán mensualmente a la Secretaría Técnica del Consejo de Educación Superior la nómina de los títulos que expidan, para ser registrados, en base a lo aprobado por dicha Secretaría, previa su entrega al beneficiario.

Artículo 130.- Nomenclatura de los títulos.- Se propenderá a la armonización y unificación de las nomenclaturas de los títulos que expidan las instituciones de educación superior a fin de colaborar con el proceso de armonización de créditos y titulaciones.

Artículo 131.- Registro de títulos de graduados en el exterior.- Los graduados en el exterior, nacionales o extranjeros, cuando la ley lo requiera, registrarán su título en la Secretaría Técnica del Consejo de Educación Superior, siguiendo el procedimiento establecido para el efecto en la ley y el reglamento.

Artículo 132.- Aceptación de títulos de bachillerato, música y artes expedidos en otros países.- Las instituciones de educación superior aceptarán los títulos equivalentes al bachillerato, expedidos en otros países y reconocidos por el Ministerio de Educación. En el caso de títulos otorgados por las instituciones de música y artes extranjeras, que no correspondan al nivel de educación superior, serán reconocidos por el Ministerio de Educación.

Artículo 133.- Reconocimiento de créditos/materias de estudiantes de institutos superiores y conservatorios.- Las instituciones del sistema de educación superior deberán realizar el análisis para el reconocimiento de créditos/materias aprobadas en otras instituciones del sistema de educación superior, sujetándose al cumplimiento de los requisitos académicos establecidos en el Reglamento de Régimen Académico y en lo dispuesto por la entidad elegida.

Sección Tercera

Del Funcionamiento de las Instituciones de Educación Superior

Artículo 134.- Instituciones de educación superior legalmente autorizadas.- La oferta y ejecución de programas de educación superior es atribución exclusiva de las instituciones legalmente autorizadas. Se prohíbe el funcionamiento de universidades, escuelas politécnicas, institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos y conservatorios de música y artes, sean nacionales o extranjeros, que impartan formación superior sin sujetarse a los procedimientos de creación o aprobación establecidos en esta ley.

La Secretaría Técnica del Consejo de Educación Superior publicará la lista de universidades, escuelas politécnicas e institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos y conservatorios de música y artes legalmente reconocidos y mantendrá permanentemente actualizada una base de datos con esta información en un portal electrónico, de libre acceso por internet u otro sistema similar.

Artículo 135.- Funcionamiento de programas académicos de universidades extranjeras.- Se permitirá el funcionamiento de programas académicos específicos de universidades extranjeras en el país, siempre que medien convenios con una universidad o escuela politécnica ecuatoriana legalmente establecida que los avale, para que se desarrollen conjuntamente, y su titulación sea otorgada y reconocida en conjunto. Estos convenios serán aprobados, conocidos y supervisados por la Secretaría Técnica del Consejo de Educación Superior.

Artículo 136.- Celebración de convenios por parte de institutos superiores y conservatorios.- Los institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos y conservatorios de música y artes podrán celebrar convenios con otros centros de educación superior nacionales o del exterior, de lo cual informarán a la Secretaría Técnica del Consejo de Educación Superior para su aprobación y supervisión.

Artículo 137.- Trabajos realizados por investigadores y expertos extranjeros.- Los investigadores y expertos nacionales y extranjeros que realicen trabajos ligados al desarrollo de la educación superior, deberán entregar a la Secretaría Técnica del Consejo de Educación Superior una copia de los informes o documentos que elaboren, los que serán utilizados respetándose los derechos de autor.

Artículo 138.- Entrega de información a la Secretaría Técnica del Consejo de Educación Superior.- Las instituciones del Sistema de Educación Superior suministrarán a la Secretaría Técnica del Consejo de Educación Superior la información que le sea solicitada, en especial la referida a los aspectos y registros académicos, eficiencia terminal, estadísticas con relación a profesores, investigadores, estudiantes de grado y posgrado, de niveles técnicos, tecnológicos, pedagógicos y de conservatorios; también proporcionarán información sobre los proyectos de investigación que sean financiados con recursos propios o de otras entidades nacionales e internacionales.

Artículo 139.- Fomento de las relaciones interinstitucionales entre las instituciones de educación superior.- La Secretaría Técnica del Consejo de Educación Superior auspiciará y fomentará las relaciones interinstitucionales entre universidades, escuelas politécnicas e institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos y conservatorios, tanto nacional como internacionalmente, a fin de facilitar la movilidad docente, estudiantil y de investigadores y la coordinación en el desarrollo de sus actividades académicas, culturales, de investigación y de vinculación con la sociedad.

Igualmente, coordinará con el organismo rector de la política educativa nacional para definir las áreas y especialidades que deberán robustecerse en el bachillerato o su equivalente, como requisito para ingresar a un centro de educación superior; así como la oferta en formación

inicial y continúa docente, y los perfiles profesionales y académicos, requeridos para el funcionamiento del Sistema Nacional de Educación.

Artículo 140.- Coordinación de carreras y programas pedagógicos, de música y artes.- A fin de establecer integralidad entre el sistema de educación superior y el sistema educativo nacional las universidades que oferten carreras y/o programas pedagógicos o vinculados a la formación docente o de apoyo al sistema educativo nacional coordinarán acciones con la Escuela Superior de Pedagogía.

En igual sentido, las universidades que oferten carreras y/o programas en música y artes coordinarán acciones con la Escuela Superior en Música y Artes.

Artículo 141.- Integración de centros e instituciones del sector público que realizan investigaciones a universidades o escuelas politécnicas.- Los centros e instituciones del Sector Público que realicen investigaciones en cualquier área, promoverán la articulación de sus actividades de investigación con una universidad o escuela politécnica pública.

Artículo 142.- Funcionamiento de instituciones de educación superior bajo acuerdos o convenios internacionales.- Las instituciones de educación superior que operan en el Ecuador bajo acuerdos y convenios internacionales y que reciben recursos del Estado ecuatoriano, se regirán por estos instrumentos, sin perjuicio de la obligatoriedad de observar las disposiciones contenidas en esta ley, los reglamentos y las resoluciones del Consejo de Educación Superior, su Secretaría Técnica, y de la Agencia Nacional de Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior en todos los aspectos de la vida institucional.

En el caso de instituciones de educación superior que tienen el estatuto de organismos internacionales en que el Ecuador es miembro, que reciben recursos del Estado ecuatoriano y cuyas autoridades académicas son elegidas por instancias de representación oficial de los Estados miembros, el Presidente de la República, en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores, será quien nombre al candidato respectivo, de una terna enviada por las instituciones de educación superior que operan bajo esta normativa. Los candidatos de la terna deberán cumplir los mismos requisitos que la ley establece para ser Rector de una universidad ecuatoriana.

Se reconoce el carácter público de aquellas instituciones de educación superior creadas mediante acuerdos o convenios internacionales del Estado ecuatoriano con otros Estados, que a la entrada en vigencia de la presente ley funcionen en el país.

Artículo 143.- Difusión y promoción de carreras o programas académicos.- La difusión y promoción de carreras o programas académicos que realicen las instituciones de educación superior deben ser claras y precisas, de manera tal que no generen falsas expectativas ni induzcan a confusión entre los diferentes niveles de formación.

Artículo 144.- Sistema de seguimiento a graduados.- Todas las instituciones de educación superior, públicas y particulares, deberán instrumentar un sistema de seguimiento a sus graduados.

Artículo 145.- Bibliotecas.- Las instituciones de educación superior públicas y particulares desarrollarán e integrarán sistemas interconectados de bibliotecas a fin de promover el acceso igualitario a los acervos existentes, y facilitar préstamos e intercambios bibliográficos. Participarán en bibliotecas digitales y sistemas de archivo en línea de publicaciones académicas a nivel mundial.

Artículo 146.- Tesis Digitalizadas.- Todas las instituciones de educación superior estarán obligadas a entregar las tesis que se elaboren para la obtención de títulos académicos de grado y posgrado en formato digital para ser integradas al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

TÍTULO VIII

AUTODETERMINACIÓN PARA LA PRODUCCIÓN DEL PENSAMIENTO Y CONOCIMIENTO

CAPÍTULO I

DEL PRINCIPIO DE AUTODETERMINACIÓN PARA LA PRODUCCIÓN DEL PENSAMIENTO Y CONOCIMIENTO

Artículo 147.- Principio de autodeterminación para la producción del pensamiento y conocimiento.- El principio de autodeterminación consiste en la generación de condiciones de independencia para la enseñanza, generación y divulgación de conocimientos en el marco del diálogo de saberes, la universalidad del pensamiento, y los avances científico-tecnológicos locales y globales.

Artículo 148.- Garantía de la libertad de cátedra e investigativa.- En las instituciones de educación superior se garantiza la libertad de cátedra, entendida como la facultad de la entidad y sus profesores para exponer, con la orientación y herramientas pedagógicas que estimaren más adecuadas, los contenidos definidos en los programas de estudio.

De igual manera se garantiza la libertad investigativa, entendida como la facultad de la entidad y sus investigadores de buscar la verdad en los distintos ámbitos, sin ningún tipo de impedimento u obstáculo, salvo lo establecido en la Constitución y en la presente ley.

Artículo 149.- Prohibición de imposición religiosa y propaganda político-partidista.- Las instituciones del Sistema de Educación Superior son el centro de debate de tesis filosóficas, religiosas, políticas, sociales, económicas y de otra índole, por lo que la educación superior es incompatible con la imposición religiosa y con la propaganda proselitista político-partidista dentro de los recintos educativos. Se prohíbe a partidos y movimientos políticos financiar actividades universitarias.

Las autoridades de las instituciones de educación superior serán responsables por el cumplimiento de esta disposición.

CAPÍTULO II

DEL PERSONAL ACADÉMICO

Artículo 150.- Personal académico.- El personal académico de las instituciones del Sistema de Educación Superior está conformado por profesores e investigadores. El ejercicio de la cátedra y la investigación podrán combinarse entre sí, lo mismo que con actividades de dirección, gestión institucional y vinculación con la sociedad, sin perjuicio de lo establecido en la ley.

Artículo 151.- Participación de los profesores e investigadores en beneficios de la investigación.- Los profesores e investigadores que hayan intervenido en una investigación tendrán derecho a participar, individual o colectivamente, de los beneficios que obtenga el centro de educación superior de la explotación o cesión de derechos sobre las invenciones realizadas en el marco de lo establecido en esta ley. Igual derecho y obligaciones tendrán si participan en consultorías u otros servicios externos remunerados. Las modalidades y cuantía de la participación serán establecidas por cada institución.

Artículo 152.- Tipos de profesores y tiempo de dedicación.- Los profesores serán: titulares, invitados, ocasionales u honorarios.

Los profesores titulares podrán ser principales, agregados o auxiliares. El reglamento del sistema de carrera del profesor e investigador regulará los requisitos y sus respectivos concursos.

El tiempo de dedicación podrá ser exclusiva o tiempo completo, es decir, con cuarenta horas semanales; semiexclusiva o medio tiempo, es decir, con veinte horas semanales; y a tiempo parcial. Ningún profesor universitario a dedicación exclusiva o tiempo completo podrá desempeñar simultáneamente dos o más cargos con esa denominación. El Reglamento del sistema de carrera del profesor e investigador normará esta clasificación, estableciendo las limitaciones de los profesores.

En el caso de los profesores de los institutos superiores y conservatorios públicos se establecerá un capítulo especial en el Reglamento del sistema de carrera del profesor e investigador.

Artículo 153.- Requisitos para ser profesor titular principal.- Para ser profesor titular principal de una universidad o escuela politécnica pública o particular se requiere:

- a) Tener título de cuarto nivel de doctorado o PhD, el cual deberá garantizar una cantidad de créditos suficientes en la materia a dictar, conforme establezca el reglamento específico;
- b) Ganar el correspondiente concurso público de merecimientos y oposición; y

- c) Reunir los requisitos adicionales, señalados en los estatutos de cada universidad o escuela politécnica.

Para los profesores titulares agregados o auxiliares se exigirán los mismos requisitos, a excepción del título de cuarto nivel de doctorado o PhD, que en estos casos requerirá como mínimo el título de maestría, en el área afín en que ejercerá la cátedra.

Artículo 154.- Evaluación periódica integral.- Para mantener la titularidad el profesor principal, agregado o auxiliar deberá someterse a una evaluación periódica integral según lo establecido en el Reglamento del sistema de carrera del profesor e investigador y las normas internas de cada institución.

Artículo 155.- Concurso público de merecimientos y oposición.- El concurso para acceder a la titularidad deberá ser convocado a través de al menos tres medios de comunicación escrita masivos, en la red de información que establezca la Secretaría Técnica del Consejo de Educación Superior y en los medios oficiales de la universidad.

Los jurados de cada concurso estarán conformados por un 50% de miembros externos a la universidad o escuela politécnica que está ofreciendo la plaza titular a fin de garantizar independencia y objetividad, y deberán estar acreditados como profesores titulares en sus respectivas universidades.

Artículo 156.- Requisitos para los profesores no titulares.- Los requisitos para ser profesor invitado, ocasional u honorario serán establecidos en el Reglamento del sistema de carrera del profesor e investigador.

Artículo 157.- Profesor titular en institutos superiores y conservatorios.- Para ser profesor titular de un instituto superior técnico, tecnológico o conservatorio se requieren los mismos requisitos que para los profesores titulares agregados en universidades y escuelas politécnicas.

Artículo 158.- Evaluación periódica y desempeño académico.- Los profesores de las instituciones de educación superior serán evaluados periódicamente en su trabajo y desempeño académico. En el Reglamento del sistema de carrera del profesor e investigador se establecerán los criterios de evaluación, las formas de participación estudiantil en dicha evaluación y los estímulos académicos y económicos.

Artículo 159.- Capacitación y perfeccionamiento permanente de los profesores e investigadores.- El Reglamento del sistema de carrera del profesor e investigador garantizará la capacitación y perfeccionamiento permanentes de los profesores e investigadores. En los presupuestos de las instituciones de educación superior constarán de manera obligatoria partidas especiales destinadas a financiar créditos blandos, becas o ayudas económicas para especialización, semestres o años sabáticos.

El incumplimiento de esta norma dará lugar a responsabilidad personal y pecuniaria de quienes elaboren el presupuesto anual sin prever tales partidas presupuestarias.

Artículo 160.- Facilidades para perfeccionamiento de los profesores e investigadores.-

Las instituciones de educación superior brindarán las facilidades para que los profesores, después de cuatro años de titularidad exclusiva y semiexclusiva y no más de una vez cada cuatrienio, puedan preparar textos, cursos académicos o de perfeccionamiento o participar como asesores académicos en instituciones educativas. Para el efecto, durante un semestre podrán ser exonerados de su carga horaria docente y mantener su remuneración.

Si los profesores titulares agregados con dedicación exclusiva cursaren posgrados de doctorado o PhD, tendrán derecho a la respectiva licencia, por el tiempo estricto de duración formal de los estudios. En el caso de no graduarse en dichos programas el profesor perderá su titularidad. Las instituciones de educación superior deberán destinar de su presupuesto un porcentaje para esta formación.

Artículo 161.- Permiso para realizar estudios o trabajos de investigación.-

Luego de seis años de labores ininterrumpidas, los profesores o investigadores titulares principales con dedicación exclusiva podrán solicitar un año de permiso para realizar estudios o trabajos de investigación. La máxima instancia colegiada académica de la institución analizará el plan académico que presente el profesor o investigador. En este caso, la institución pagará las remuneraciones y los demás emolumentos que le corresponden percibir mientras haga uso de este derecho. Una vez cumplido el año, en caso de no reintegrarse a sus funciones sin que medie debida justificación, deberá restituir los valores recibidos por este concepto.

Terminado el periodo de estudio o investigación el profesor o investigador deberá presentar ante la misma instancia colegiada el detalle de sus actividades y los productos realizados para su aprobación. Los mismos deberán ser socializados en la comunidad académica.

Artículo 162.- Elaboración de planes operativos y estratégico de desarrollo institucional cada año.-

Todas las instituciones de educación superior elaborarán planes operativos cada año y un plan estratégico de desarrollo institucional concebido a mediano y largo plazo, según su propia orientación, que contenga los siguientes aspectos: visión, misión, estrategia, objetivos, resultados esperados y líneas de acción. Este plan deberá contemplar las acciones en el campo de la investigación científica y establecer la articulación con el Plan Nacional de Ciencia y Tecnología, Innovación y Saberes Ancestrales, y con el Plan Nacional de Desarrollo.

Cada institución deberá realizar la evaluación de estos planes y elaborar el correspondiente informe, que deberá ser presentado a la Secretaría Técnica del Consejo de Educación Superior; y a la Agencia Nacional de Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.

TÍTULO IX

INSTITUCIONES Y ORGANISMOS DEL SISTEMA DE EDUCACIÓN SUPERIOR

CAPÍTULO I

DE LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Artículo 163.- Instituciones de Educación Superior.- Son instituciones de educación superior: las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares, los institutos superiores técnicos, tecnológicos y pedagógicos; y los conservatorios de música y artes tanto públicos como particulares.

Las instituciones de educación superior son comunidades de autoridades, personal académico, estudiantes, graduados, servidores y trabajadores.

Artículo 164.- Universidades y Escuelas Politécnicas.- Las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares son instituciones con personería jurídica propia, autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución; esencialmente pluralistas y abiertas a todas las corrientes y formas del pensamiento universal expuestas de manera científica.

Artículo 165.- Fines de las Universidades y Escuelas Politécnicas.- Corresponde a las universidades y escuelas politécnicas producir propuestas y planteamientos para buscar la solución de los problemas del país; propiciar el diálogo entre las culturas nacionales y de éstas con la cultura universal, la difusión y el fortalecimiento de sus valores en la sociedad ecuatoriana, la formación profesional, técnica y científica y la contribución para lograr una sociedad más justa, equitativa y solidaria, en colaboración con los organismos del Estado y la sociedad.

Artículo 166.- Institutos Superiores Técnicos y Tecnológicos.- Los institutos superiores técnicos y tecnológicos son instituciones dedicadas a la formación profesional en disciplinas técnicas y tecnológicas.

Los institutos superiores técnicos y tecnológicos de carácter particular son establecimientos educativos con personería jurídica propia. Gozarán de capacidad de autogestión administrativa y financiera pero se someterán a las competencias de la Secretaría Técnica del Consejo de Educación Superior y aquellas que establezcan esta ley y su reglamento.

Artículo 167.- Institutos Superiores Pedagógicos.- Los institutos pedagógicos son instituciones dedicadas a la formación docente y a la investigación educativa. Los de carácter público constituirán extensiones de la Escuela Superior de Pedagogía de acuerdo a lo establecido en la Constitución de la República.

Los institutos pedagógicos de carácter particular son establecimientos educativos con personería jurídica propia. Gozarán de capacidad de autogestión administrativa y financiera, y se articularán académicamente a la Escuela Superior de Pedagogía, y se someterán a las competencias de la Secretaría Técnica del Consejo de Educación Superior y aquellas que establezcan esta ley y sus reglamentos.

Artículo 168.- Conservatorios de música y artes.- Los conservatorios de música y artes son instituciones dedicadas a la formación e investigación en estas disciplinas y áreas del saber. Los de carácter público constituirán extensiones de la Escuela Superior en Música y Artes.

Los conservatorios de música y artes particulares son establecimientos educativos con personería jurídica propia. Gozarán de capacidad de autogestión administrativa y financiera pero se someterán a las competencias de la Secretaría Técnica del Consejo de Educación Superior, que actuará en coordinación con la Escuela Superior en Música y Artes

Artículo 169.- Prohibición de lucro.- Las instituciones de educación superior no tendrán fines de lucro, dicho carácter será vigilado y asegurado por la Secretaría Técnica del Consejo de Educación Superior.

Artículo 170.- Cumplimiento de parámetros del Plan Nacional de Desarrollo.- Constituye obligación de las instituciones de educación superior, el cumplimiento de los parámetros que señale el Plan Nacional de Desarrollo en las áreas establecidas en la Constitución de la República y en la presente ley y sus reglamentos.

Artículo 171.- Escuela Superior de Gobierno y Administración Pública.- El Instituto de Altos Estudios Nacionales, IAEN, cambia su denominación a Escuela Superior de Gobierno y Administración Pública, como universidad del Estado orientada fundamentalmente a la enseñanza de posgrado de los servidores y servidoras públicos y su capacitación.

En su calidad de universidad pública, la Escuela Superior de Gobierno y Administración Pública será partícipe del presupuesto que el Estado destina a la educación superior.

Artículo 172.- Escuela Superior de Pedagogía.- El Ejecutivo creará la Escuela Superior de Pedagogía con el objetivo de fomentar el ejercicio de la docencia y de cargos directivos, administrativos y de apoyo en el sistema nacional de educación, y coordinar el funcionamiento de los institutos pedagógicos públicos y particulares, de conformidad con esta ley.

Artículo 173.- Escuela Superior en Música y Artes.- La Escuela Superior en Música y Artes será la institución pública de educación superior universitaria encargada de fomentar estas disciplinas por parte del Estado, y coordinar el funcionamiento de los conservatorios públicos y particulares, de conformidad con esta ley.

CAPÍTULO II

DE LOS ORGANISMOS QUE RIGEN EL SISTEMA DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Sección Primera

DEL CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Artículo 174.- Consejo de Educación Superior.- El Consejo de Educación Superior es el organismo de derecho público con personalidad jurídica, con patrimonio propio, independencia administrativa, financiera y operativa, que tiene por objetivo la planificación, regulación y coordinación interna del sistema de educación superior, y la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva. Formulará políticas generales de educación superior respetando la autonomía responsable y solidaria de las instituciones universitarias y politécnicas.

El Consejo de Educación Superior funcionará en coordinación con la Agencia de Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior y no podrá conformarse por representantes de las instituciones objeto de regulación ni por aquellos que tengan intereses en las áreas que vayan a ser reguladas.

Artículo 175.- Integración del Consejo de Educación Superior.- El Consejo de Educación Superior estará integrado por los siguientes miembros:

- a) Un miembro designado por el Presidente de la República, quien será su Presidente Ejecutivo y tendrá voto dirimente;
- b) El Secretario Técnico del Sistema Nacional de Planificación o su delegado con rango de Viceministro;
- c) El Ministro que dirija el Sistema Educativo Nacional o su delegado con rango de Viceministro;
- d) El Ministro que dirija la política cultural o su delegado con rango de Viceministro;
- e) El Ministro que dirija la política de producción o su delegado con rango de Viceministro; y
- f) Cinco miembros elegidos por concurso público de merecimientos y oposición.

Artículo 176.- Elección de los miembros por concurso.- Para elegir a los cinco miembros por concurso público de méritos y oposición se empleará el sistema de aplicación anónima. El proceso será organizado por el Directorio Ejecutivo de la Asamblea de la Universidad Ecuatoriana. El Directorio Ejecutivo remitirá los resultados del concurso a la Asamblea de la Universidad Ecuatoriana para la designación de los mejor puntuados. Para el efecto la Secretaría Técnica del Consejo de Educación Superior elaborará un reglamento que regule el concurso.

Estos cinco integrantes deberán cumplir los mismos requisitos necesarios para ser Rector universitario o politécnico. Para su selección se respetarán los siguientes criterios: áreas de conocimiento, equilibrio territorial y de género; y no podrán ser candidatos o candidatas las autoridades académicas y administrativas, de los organismos o instituciones objeto del control y regulación del sistema, salvo que hayan renunciado previamente a esos cargos.

Durarán cuatro años en sus funciones y no podrán desempeñar otros cargos públicos, excepto la cátedra o la investigación universitaria.

Artículo 177.- Atribuciones y deberes.- Son atribuciones y deberes del Consejo de Educación Superior, en el ámbito de esta ley:

- a) Definir las políticas generales de desarrollo y proyecciones del sistema de educación superior, lo que deberá incluir, entre otros, los siguientes aspectos: de formación académica y profesional, de investigación científica y tecnológica, de vinculación con la sociedad y de colaboración académica nacional e internacional;
- b) Aprobar los informes favorables vinculantes sobre la creación de nuevas universidades y escuelas politécnicas, que tendrán como base los informes favorables y obligatorios de la Agencia Nacional de Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior y del organismo de planificación nacional, según los requisitos establecidos en la presente ley, y conforme a los informes técnicos que para el efecto elabore su Secretaría Técnica;
- c) Aprobar la solicitud de derogatoria de ley de creación de universidades y escuelas politécnicas, que tendrá como base los informes de la Agencia Nacional de Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior y de su Secretaría Técnica;
- d) Aprobar la solicitud de derogatoria del decreto, convenio o acuerdo de creación de universidades y escuelas politécnicas creadas por estos instrumentos legales, que tendrá como base los informes de la Agencia Nacional de Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior y de su Secretaría Técnica;
- e) Expedir, previo cumplimiento del trámite y requisitos previstos en la Constitución de la República y en la presente ley, las resoluciones para la creación y extinción de institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos y conservatorios, conforme a los informes técnicos que para el efecto elabore su Secretaría Técnica;
- f) Aprobar la intervención de las universidades y escuelas politécnicas, siempre y cuando se haya configurado alguna de las causales establecidas en esta ley, en base a los informes de su Secretaría Técnica;
- g) Aprobar la suspensión de las universidades y escuelas politécnicas, siempre y cuando se haya configurado alguna de las causales establecidas en esta ley, en base a los informes de su Secretaría Técnica;

- h) Aprobar aquellas carreras y programas considerados de interés público en base al Plan Nacional de Desarrollo;
- i) Aprobar los lineamientos generales para la creación de extensiones de universidades y escuelas politécnicas conforme a los informes técnicos que para el efecto elaborará su Secretaría Técnica;
- j) Aprobar los lineamientos generales para la creación de carreras y programas de grado y posgrado en las instituciones universitarias y politécnicas, conforme a los informes técnicos que para el efecto elabore su Secretaría Técnica;
- k) Aprobar los estatutos de las universidades y escuelas politécnicas y sus reformas, conforme a los informes técnicos que para el efecto elaborará su Secretaría Técnica;
- l) Aprobar los siguientes reglamentos elaborados por su Secretaría Técnica:
 - 1) De creación, intervención, suspensión y solicitud de derogatoria de ley, decreto, convenio o acuerdo de creación de universidades y escuelas politécnicas;
 - 2) De creación y extinción de los institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos y conservatorios de música y artes;
 - 3) De régimen académico y títulos, y de régimen de posgrado;
 - 4) De las modalidades de educación virtual, en línea, semipresencial, a distancia y similares;
 - 5) Del sistema de carrera del profesor e investigador;
 - 6) De criterios generales y porcentajes para la distribución de recursos para las instituciones de educación superior públicas y particulares que reciben rentas del Estado.
- m) Aprobar la distribución anual de las rentas del Estado a las instituciones de educación superior y de los incrementos si es que los hubiere, las que constarán en el Presupuesto General del Estado, de acuerdo a los lineamientos de la presente ley y los informes de su Secretaría Técnica;
- n) Ejecutar, previo informe de la Agencia Nacional de Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, la suspensión de la entrega de fondos a las instituciones de educación superior en la parte proporcional cuando una o más carreras o programas no cumplan los estándares establecidos;
- o) Designar a sus delegados ante los organismos del Estado donde tenga representación, de conformidad con la Constitución y las leyes de la República;
- p) Consultar en los aspectos que considere pertinentes a la Asamblea de la Universidad Ecuatoriana;
- q) Informar anualmente a la sociedad ecuatoriana, a la Asamblea Nacional, al Consejo de Participación y Control Social y al Presidente de la República sobre el estado de la educación superior en el país; y

- r) Aprobar su Estatuto Orgánico y elaborar su presupuesto anual;
- s) Las demás establecidas en la ley y los reglamentos pertinentes que para el efecto se dicten.

Sección Segunda

DE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Artículo 178.- Secretaría Técnica del Consejo de Educación Superior.- La Secretaría Técnica del Consejo de Educación Superior es el órgano del Consejo que tiene por objetivo dirigir ejecutivamente el sistema de educación superior promoviendo la participación de los órganos de consulta previstos en la presente ley.

El Presidente Ejecutivo del Consejo de Educación Superior dirigirá la Secretaría Técnica.

Artículo 179.- Atribuciones y deberes.- Son atribuciones y deberes de la Secretaría Técnica del Consejo de Educación Superior, en el ámbito de esta ley:

- a) Apoyar al Consejo de Educación Superior, mediante la elaboración de informes técnicos, en la definición de las políticas generales de desarrollo y proyecciones del sistema de educación superior, lo que deberá incluir, entre otros aspectos: la formación académica y profesional, la investigación científica y tecnológica, la vinculación con la sociedad y la colaboración académica nacional e internacional;
- b) Diseñar, implementar, administrar y coordinar el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador y el Sistema de Nivelación y Admisión de la Educación Superior;
- c) Elaborar la normativa para el Sistema de Evaluación Estudiantil;
- d) Ejecutar el proceso de intervención de universidades y escuelas politécnicas determinado por el Consejo de Educación Superior e informar sobre el mismo;
- e) Resolver en base al reglamento que expida para el efecto la Secretaría Técnica y los lineamientos establecidos por el Consejo de Educación Superior sobre las solicitudes de creación y supresión de extensiones, unidades académicas o similares fuera de la sede matriz, así como de la creación de programas y carreras;
- f) Establecer la reglamentación para la homologación de estudios, revalidación, equiparación, inscripción y registro de títulos de acuerdo a las disposiciones establecidas en la ley y en los tratados y acuerdos internacionales vigentes;
- g) Elaborar para consideración del Consejo de Educación Superior la distribución anual de las rentas del Estado, y de los incrementos anuales si es que los hubiere, para las

instituciones de educación superior de acuerdo a los lineamientos establecidos en la presente ley;

- h) Controlar el efectivo cumplimiento de la gratuidad en las instituciones de educación superior públicas que ofertan programas de tercer nivel;
- i) Administrar el registro único de títulos para la educación superior;
- j) Establecer la normativa para la unificación de la nomenclatura de los títulos otorgados por las instituciones de educación superior en el marco de los procesos de armonización de créditos y titulaciones;
- k) Diseñar, administrar e instrumentar la política de becas para la educación superior ecuatoriana; para lo cual coordinará, en lo que corresponda, con el Instituto Ecuatoriano de Crédito Educativo y Becas;
- l) Identificar y priorizar aquellas carreras y programas considerados de interés público en base al Plan Nacional de Desarrollo;
- m) Aprobar las normativas para el funcionamiento de los institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos y conservatorios de música y artes, así como de selección y contratación de sus profesores, designación de autoridades, y asignar los recursos financieros correspondientes;
- n) Aprobar los estatutos de las federaciones y asociaciones nacionales de profesores, estudiantes, graduados, servidores y trabajadores universitarios y politécnicos del Ecuador y sus reformas;
- o) Consultar, sobre aspectos que considere pertinentes, a la Asamblea de la Universidad Ecuatoriana, al Comité Consultivo de Promoción de las Investigaciones Científicas y Técnicas y a los Comités Regionales Consultivos de Planificación de la Educación Superior;
- p) Elaborar los siguientes reglamentos y comunicarlos al Consejo de Educación Superior para su consideración:
 - 1) De creación, intervención, suspensión y solicitud de derogatoria de ley, decreto, convenio o acuerdo de creación de universidades y escuelas politécnicas;
 - 2) De creación y extinción de los institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos y conservatorios de música y artes;
 - 3) De régimen académico y títulos, y de régimen de posgrado;
 - 4) De las modalidades de educación virtual, en línea, semipresencial, a distancia y similares;
 - 5) Del sistema de carrera del profesor e investigador;
 - 6) De criterios generales y porcentajes para la distribución de recursos para las instituciones de educación superior públicas y particulares que reciben rentas del Estado.

- q) Elaborar su Estatuto Orgánico y presupuesto anual;
- r) Elaborar y aprobar los reglamentos que sean necesarios para su gestión.

Sección Tercera

AGENCIA NACIONAL DE ACREDITACIÓN Y ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR

Artículo 180.- Agencia Nacional de Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.- La Agencia Nacional de Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior es el organismo público técnico de acreditación y aseguramiento de la calidad del sistema de educación superior, con personería jurídica de derecho público con patrimonio propio, independencia administrativa, financiera y operativa.

La Agencia funcionará en coordinación con el Consejo de Educación Superior y su Secretaría Técnica y no podrá conformarse por representantes de las instituciones objeto de regulación ni por aquellos que tengan intereses en las áreas que vayan a ser reguladas.

Artículo 181.- Evaluación Interna, Externa, Acreditación, Categorización y Aseguramiento de la Calidad.- La Agencia Nacional de Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior considerará la autoevaluación institucional, e integrará la evaluación externa, la acreditación, la categorización y el aseguramiento de la calidad.

Deberán someterse en forma obligatoria a la evaluación interna y externa, a la acreditación, a la categorización y al aseguramiento de la calidad las universidades, las escuelas politécnicas, los institutos superiores técnicos, tecnológicos y pedagógicos, conservatorios de música y artes del país, tanto públicos como particulares, sus carreras y programas.

Artículo 182.- Funciones de la Agencia Nacional de Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.- La Agencia Nacional de Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior tendrá a su cargo la planificación, coordinación y ejecución de las tareas de evaluación, acreditación, categorización y aseguramiento de la calidad de la Educación Superior.

Son funciones de la Agencia Nacional de Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior:

- a) Elaborar la normativa para los procesos de evaluación, acreditación, categorización y aseguramiento de la calidad de las instituciones de educación superior, programas y carreras;
- b) Definir en base a la normativa los criterios de la autoevaluación de las instituciones, los programas y carreras del Sistema de Educación Superior;

- c) Determinar en base a la normativa las características, criterios e indicadores de calidad y los instrumentos que han de aplicarse en la evaluación externa;
- d) Elaborar guías y documentación técnica necesarias para la ejecución de los procesos de autoevaluación, evaluación externa y acreditación;
- e) Calificar, previo concurso, a los evaluadores externos especializados, nacionales o internacionales, para la ejecución de procesos de evaluación externa y acreditación de las instituciones de educación superior, las carreras y programas;
- f) Vigilar que los procesos de evaluación interna y externa se realicen de conformidad con las normas y procedimientos que para el efecto se establezcan y garantizar que sus resultados sean fruto de una absoluta independencia, imparcialidad y ética con la labor desempeñada;
- g) Resolver sobre los informes y recomendaciones derivados de los procesos de evaluación y acreditación;
- h) Otorgar certificados de acreditación institucional así como para programas y carreras, a las instituciones de educación superior y unidades académicas que hayan cumplido con todos los requisitos exigidos para el efecto. Este certificado de acreditación tendrá una vigencia de cinco años y no podrá estar condicionado;
- i) Determinar la suspensión de la entrega de fondos a las instituciones de educación superior en la parte proporcional cuando una o más carreras o programas no cumplan los estándares establecidos e informar al Consejo de Educación Superior para su ejecución;
- j) Establecer un sistema obligatorio de categorización de programas y carreras académicas y otorgar certificados de categorización los cuales tendrán vigencia temporal;
- k) Divulgar de manera amplia los resultados de los procesos de evaluación externa, acreditación y categorización con el propósito de orientar a la sociedad ecuatoriana sobre la calidad y características de las instituciones, programas y carreras del sistema de educación superior;
- l) Asesorar en el establecimiento y ejecución de la evaluación y acreditación para la educación básica y media;
- m) Presentar anualmente un informe de sus labores al Presidente de la República, a la Asamblea Nacional y a la Asamblea de la Universidad Ecuatoriana;
- n) Firmar convenios con instituciones de educación superior para la formación de los evaluadores a fin de profesionalizar esta labor, así como, firmar convenios con entidades internacionales de evaluación y acreditación de la educación superior para

armonizar procesos y participar de redes y propiciar la evaluación y reconocimiento internacional de este organismo y las instituciones de educación superior ecuatorianas;

- o) Ejecutar prioritariamente los procesos de evaluación, acreditación y categorización de programas y carreras consideradas de interés público;
- p) Diseñar y aplicar el Examen Nacional de Estudiantes del último año, así como procesar y publicar sus resultados;
- q) Elaborar los informes que de acuerdo a la normativa constitucional corresponden para la creación y solicitud de derogatoria de la ley, decreto, convenio o acuerdo de creación de universidades y escuelas politécnicas;
- r) Elaborar los informes que de acuerdo a la normativa constitucional corresponden para la creación y extinción de institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos y conservatorios de música y artes;
- s) Elaborar los informes de suspensión de las instituciones de educación superior que no cumplan los criterios de calidad establecidos; y
- t) Los demás que determine esta ley y sus reglamentos.

Artículo 183.- Integración de la Agencia Nacional de Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.- La Agencia Nacional de Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior tendrá un Directorio que contará con la asesoría de un Comité Asesor.

El Directorio estará integrado por los siguientes miembros:

- a) Tres miembros designados por el Presidente de la República, uno de los cuales presidirá el organismo; y
- b) Dos miembros elegidos por el Comité Asesor entre sus integrantes.

Los miembros del Directorio durarán cuatro años en sus funciones, y podrán ser reelectos por una sola vez.

El Presidente del Directorio cumplirá sus funciones a tiempo completo.

Artículo 184.- Requisitos para ser miembro del Directorio.- Para ser miembro del Directorio se requiere:

- a) Poseer título académico de cuarto nivel de doctorado o PhD;
- b) Acreditar conocimientos en evaluación, acreditación y categorización de la educación superior; y
- c) Certificar el desempeño de la cátedra universitaria por cinco años o más.

Los miembros del Directorio se sujetarán a las limitaciones e impedimentos establecidos en la Constitución de la República y la ley para los servidores públicos de libre nombramiento, especialmente en lo relativo a no mantener algún tipo de interés o ser representante de las instituciones objeto de la regulación. Para su designación se respetará el equilibrio de género.

Artículo 185.- Funciones del Directorio.- Son funciones del Directorio:

- a) Aprobar la normativa general para los procesos de evaluación, acreditación, categorización y aseguramiento de la calidad;
- b) Coordinar los procesos de evaluación, acreditación y categorización con el Comité Asesor;
- c) Decidir sobre los informes de evaluación, acreditación y categorización presentados por el Comité Asesor;
- d) Emitir informe para la creación, suspensión, solicitud de derogatoria de ley, decreto, convenio o acuerdo de creación o extinción de instituciones;
- e) Garantizar el cumplimiento de las funciones de la Agencia Nacional de Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior; y
- f) Las demás que le determine el reglamento.

Artículo 186.- Comité Asesor.- El Comité Asesor estará integrado por siete especialistas en temas de evaluación, acreditación y categorización.

Los miembros del Comité Asesor se sujetarán a las mismas limitaciones e impedimentos señaladas para los miembros del Directorio. Deberán ser profesionales con título académico de cuarto nivel de doctorado o PhD, acreditar conocimientos en evaluación, acreditación y categorización de la educación superior; y certificar el desempeño de la cátedra universitaria por cinco años o más.

Se seleccionarán mediante concurso de merecimientos y oposición, bajo candidatura anónima. Para el efecto, serán seleccionados los 14 candidatos mejor puntuados, respetando la equidad de género; de los cuales, mediante sorteo, serán designados 7 principales y 7 alternos.

Los miembros del Comité Asesor durarán cuatro años en sus funciones y podrán ejercer su cargo por un máximo de dos períodos consecutivos o no, previo el referido concurso.

Artículo 187.- Organización del concurso público para el Comité Asesor.- El Presidente del Directorio organizará el concurso público de merecimientos y oposición para integrar el Comité Asesor de la Agencia Nacional de Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, y posesionará a sus miembros.

Artículo 188.- Funciones de Comité Asesor.- Son funciones de Comité Asesor:

- a) Proponer al Directorio de la Agencia Nacional de Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior modelos de evaluación, guías de autoevaluación, manuales de evaluación externa, referentes para la acreditación y la categorización, en base a la normativa sobre características, indicadores y estándares de calidad;

- b) Asesorar al Directorio para el establecimiento de documentos técnicos que se requieran en los procesos de autoevaluación, evaluación externa, acreditación y categorización;
- c) Proponer planes de formación y capacitación para la profesionalización del evaluador;
- d) Proponer al Directorio un Código de Ética del Evaluador;
- e) Proponer adecuados mecanismos de selección de los evaluadores externos;
- f) Proponer acciones para articular el trabajo de la Agencia Nacional de Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior con otras instituciones dedicadas a la evaluación y acreditación de la educación superior a nivel internacional;
- g) Realizar informes sobre los procesos de evaluación, acreditación y categorización a fin de que sean considerados por el Directorio; y
- h) Realizar todas las demás actividades dispuestas por el Directorio.

Artículo 189.- Prohibiciones para los miembros del Comité Asesor.- Los miembros del Comité Asesor, conforme lo dispuesto en esta ley, no podrán ejercer la docencia, la investigación o actividad administrativa o de autoridad en instituciones de educación superior. En caso de que al momento de ser nombrados se encontraren en esta situación, deberán solicitar comisión de servicios o licencia sin remuneración a sus respectivas instituciones.

Si un miembro de este Comité Asesor tiene conflicto de intereses en algún proceso de evaluación, acreditación y/o categorización, deberá obligatoriamente excusarse de participar en el mismo. El incumplimiento de esta disposición generará responsabilidades administrativas y civiles para el infractor.

Artículo 190.- Dedicación y remuneración.- Los miembros del Directorio y del Comité Asesor, desempeñarán sus funciones a tiempo completo y de manera exclusiva. Su función será remunerada.

CAPÍTULO III

DE LOS ORGANISMOS DE CONSULTA

Artículo 191.- Organismos de Consulta.- Son órganos de consulta del sistema de educación superior, en sus respectivos ámbitos:

- a) La Asamblea de la Universidad Ecuatoriana;
- b) El Comité Consultivo de Promoción de las Investigaciones Científicas y Técnicas; y
- c) Los Comités Regionales Consultivos de Planificación de la Educación Superior.

Sección Primera

De la Asamblea de la Universidad Ecuatoriana

Artículo 192.- Asamblea de la Universidad Ecuatoriana.- La Asamblea de la Universidad Ecuatoriana es el órgano representativo y consultivo que sugiere al Consejo de Educación Superior, políticas y lineamientos para las universidades y escuelas politécnicas. Tendrá potestad resolutoria en aquellos asuntos que el Consejo de Educación Superior le someta a su decisión. Con fines informativos, conocerá los resultados de la gestión anual del Consejo.

Artículo 193.- Integración de la Asamblea de la Universidad Ecuatoriana.- La Asamblea de la Universidad Ecuatoriana estará integrada por los siguientes miembros:

- a) Todos los rectores de las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares creadas legalmente y que integren debida y formalmente el Sistema de Educación Superior;
- b) Doce representantes de los profesores, distribuidos de la siguiente manera: ocho por las universidades públicas, dos por las escuelas politécnicas públicas, uno por las universidades y escuelas politécnicas particulares que reciben asignaciones y rentas del Estado; y uno por las universidades y escuelas politécnicas particulares que no reciben asignaciones y rentas del Estado. No podrá una misma institución tener más de un representante; y obligatoriamente sus representantes deberán provenir de las diferentes regiones del país;
- c) Seis representantes de los estudiantes, distribuidos de la siguiente manera: tres representantes de los estudiantes de las universidades públicas; dos de los estudiantes de las escuelas politécnicas públicas; y uno de los estudiantes de las universidades y escuelas politécnicas particulares;
- d) Dos representantes de los graduados, distribuidos de la siguiente manera: uno por las universidades y escuelas politécnicas públicas y uno por las universidades y escuelas politécnicas particulares; y
- e) Dos representantes de los servidores y trabajadores universitarios y politécnicos del Ecuador.

Artículo 194.- Incremento del número de miembros en la Asamblea de la Universidad Ecuatoriana.- Cuando se creare una universidad o escuela politécnica, se incrementará el número de miembros de la Asamblea de acuerdo a lo que establezca el reglamento.

Artículo 195.- Representantes de profesores, estudiantes y graduados.- Los representantes de los profesores, estudiantes y graduados, serán elegidos por sus respectivos estamentos mediante colegios electorales convocados por el Consejo Nacional Electoral, al que concurrirán los organismos representativos de cada uno de éstos que hayan sido elegidos democráticamente para sus respectivos períodos, lo que deberá certificarlo la respectiva universidad o escuela politécnica. Quienes hayan sido elegidos representantes podrán ser reelegidos para la misma representación por una sola vez.

Artículo 196.- Presidente y Vicepresidente de la Asamblea de la Universidad Ecuatoriana.- El Presidente de la Asamblea será un Rector de una universidad o escuela

politécnica pública y el Vicepresidente el Rector de una universidad o escuela politécnica particular, elegidos por más de la mitad de sus miembros; durarán dos (2) años en sus funciones, y podrán ser reelegidos por una sola vez.

Artículo 197.- Reuniones de la Asamblea.- La Asamblea se reunirá de manera ordinaria semestralmente, y en forma extraordinaria, cuando lo convoque su Presidente o lo decida más de la mitad de sus miembros. Su sede será la universidad o escuela politécnica de la cual es rector su Presidente, la cual quedará establecida después de su elección.

Artículo 198.- Atribuciones y deberes.- Son atribuciones y deberes de la Asamblea de la Universidad Ecuatoriana:

- a) Recomendar políticas generales de formación profesional, de investigación, cultura, de gestión y de vinculación con la sociedad;
- b) Elegir al Presidente y Vicepresidente de la Asamblea, a los miembros de su Directorio Ejecutivo y dictar sus normas de funcionamiento;
- c) Designar a los cinco miembros del Consejo de Educación Superior, sustentado en el informe del concurso de méritos presentado por el Directorio Ejecutivo;
- d) Pronunciarse sobre las consultas que le fueren planteadas por el Consejo de Educación Superior y su Secretaría Técnica, y la Agencia Nacional de Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior; y
- e) Conocer los informes acerca del estado de la educación superior del país que elabore el Consejo de Educación Superior, su Secretaría Técnica y de la Agencia Nacional de Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.

Artículo 199.- Directorio Ejecutivo.- La Asamblea de la Universidad Ecuatoriana, en receso, tendrá un Directorio Ejecutivo que funcionará como su órgano permanente de representación y cuya función principal será la de establecer un diálogo fluido y permanente con el Consejo de Educación Superior y ser el portavoz de las resoluciones tomadas por la Asamblea de la Universidad Ecuatoriana ante el Consejo de Educación Superior.

El Directorio Ejecutivo estará integrado por nueve miembros:

- a) El Presidente de la Asamblea de la Universidad Ecuatoriana, quien lo presidirá y tendrá voto dirimente; y
- b) Ocho rectores: seis por las universidades y escuelas politécnicas públicas, uno por las universidades y escuelas particulares que reciben asignaciones y rentas del Estado, y uno por las universidades y escuelas particulares que no reciben asignaciones y rentas del Estado.

Artículo 200.- Funciones del Directorio Ejecutivo.- Serán funciones del Directorio Ejecutivo las siguientes:

- a) Coordinar acciones entre Universidades y Escuelas Politécnicas;
- b) Asesorar sobre los procesos académicos, de evaluación y acreditación;

- c) Elaborar el informe sobre el concurso de méritos realizado para designar a los cinco miembros del Consejo de Educación Superior y remitirlo a la Asamblea de la Universidad Ecuatoriana para su designación;
- d) Recomendar modificaciones a los contenidos y la marcha del Sistema de Nivelación y Admisión Estudiantil y del Sistema de Evaluación Estudiantil;
- e) Hacer sugerencias respecto a las decisiones tomadas por el Consejo de Educación Superior; y
- f) Solicitar al Consejo de Educación Superior que trate asuntos de trascendental importancia para la Asamblea de la Universidad Ecuatoriana.

Sección Segunda

Del Comité Consultivo de Promoción de las Investigaciones Científicas y Técnicas

Artículo 201.- Comité Consultivo de Promoción de las Investigaciones Científicas y Técnicas.- El Comité Consultivo de Promoción de las Investigaciones Científicas y Técnicas será el órgano asesor sobre la política de ciencia y tecnología de la Secretaría Técnica del Consejo de Educación Superior. Estará integrado por los máximos expertos del país en diferentes ámbitos disciplinarios, tales como:

- a) Ciencias Agrarias, Ingeniería y de Materiales;
- b) Ciencias Biológicas y de la Salud;
- c) Ciencias Exactas y Naturales;
- d) Ciencias Sociales y Humanidades; y
- e) Tecnologías

Artículo 202.- Finalidad del Comité.- La finalidad del Comité Consultivo de Promoción de las Investigaciones Científicas y Técnicas es promover la expresión de la comunidad científica, académica y tecnológica, y articular sus propuestas con el sector productivo para la formulación de políticas y programas de investigación científica y tecnológica, en el marco de los objetivos de la planificación nacional.

Artículo 203.- Funcionamiento del Comité.- El Comité Consultivo de Promoción de las Investigaciones Científicas y Técnicas, para su funcionamiento, observará las siguientes disposiciones:

- a) Tendrá por objeto promover la expresión de la comunidad científica, académica, tecnológica y del sector productivo, para la formulación de propuestas en materia de políticas y programas de investigación científica y tecnológica, y fomentar el intercambio y la cooperación científico-tecnológica dentro del país y con el extranjero;
- b) Estará integrado por científicos, tecnólogos y representantes de organizaciones e instituciones de carácter nacional, regional o local, públicas y particulares, y del

sector productivo del país, reconocidas por su tarea permanente en la investigación científica y el desarrollo y la innovación tecnológicas;

- c) Para su integración se observará los criterios de pluralidad, de renovación periódica y de representatividad de las diversas áreas y especialidades de la comunidad científica y tecnológica, así como de equilibrio entre las diversas regiones del país;
- d) Se organizará a base de comités de trabajo especializados por disciplinas y áreas de la ciencia y la tecnología; y
- e) Se regulará por el reglamento respectivo que, para el efecto, elabore la Secretaría Técnica del Consejo de Educación Superior.

Sección Tercera.

De los Comités Regionales Consultivos de Planificación de la Educación Superior

Artículo 204.- Comités Regionales Consultivos de Planificación de la Educación Superior.- Los Comités Regionales Consultivos de Planificación de la Educación Superior serán órganos de consulta regional de la Secretaría Técnica Consejo de Educación Superior; de articulación con el trabajo desconcentrado de la Función Ejecutiva; y de coordinación territorial con los actores de la educación superior que trabajen a escala regional y de los gobiernos regionales autónomos.

Su finalidad es constituirse en herramienta de consulta horizontal del sistema de educación superior a nivel regional, para hacer efectiva la articulación territorial con el resto de niveles y modalidades educativas del Sistema Educativo Nacional, y las distintas áreas gubernamentales de necesaria interacción con las instituciones de nivel superior, tales como la planificación nacional y regional, la ciencia, la tecnología y la producción.

Funcionará un Comité Regional Consultivo de Planificación de la Educación Superior por cada región administrativa de planificación de la Función Ejecutiva.

Artículo 205.- Integración de los Comités Regionales.- La integración de cada uno de los Comités Regionales Consultivos de Planificación de la Educación Superior será normada en el reglamento que expida la Secretaría Técnica del Consejo de Educación Superior.

Artículo 206.- Funciones de los Comités Regionales.- Los Comités Regionales Consultivos de Planificación de la Educación Superior tendrán las siguientes funciones:

- a) Proponer políticas de planificación de la educación superior a escala regional;
- b) Proponer mecanismos de articulación regional entre la educación superior y los restantes niveles y modalidades del Sistema Educativo Nacional;

- c) Proponer mecanismos de articulación entre la oferta de las instituciones de educación superior y la demanda educativa y laboral regional, y los planes de desarrollo regional;
- d) Proponer modalidades de articulación entre las instituciones de educación superior y el trabajo desconcentrado de la Función Ejecutiva; y
- e) Proponer modalidades de articulación entre las instituciones de educación superior y el sector social, productivo y privado regional.

TÍTULO X

DE LOS PROCESOS DE INTERVENCIÓN, SUSPENSIÓN Y EXTINCIÓN

CAPÍTULO I

DE LA INTERVENCIÓN A LAS UNIVERSIDADES Y ESCUELAS POLITÉCNICAS

Sección Primera

Del Procedimiento de Intervención a las universidades y escuelas politécnicas

Artículo 207.- Proceso de intervención.- El proceso de intervención es una medida académica y administrativa, de carácter cautelar y temporal, resuelta por el Consejo de Educación Superior en base a los informes de su Secretaría Técnica, tendiente a solucionar problemas que atenten el normal funcionamiento de las universidades y escuelas politécnicas, mantener la continuidad de los procesos, asegurar y preservar la calidad de gestión; y precautelar el patrimonio institucional, garantizando con ello el derecho irrenunciable de las personas a una educación de calidad de acuerdo con lo establecido en la Constitución de la República y esta ley.

La intervención no suspende el funcionamiento de la universidad o escuela politécnica intervenida, y busca elevar la capacidad de gestión institucional a través de la normalización, evitando los perjuicios a la comunidad universitaria o politécnica.

Artículo 208.- Tipos de intervención.- La intervención será integral o parcial. La integral cubre todos los aspectos de la gestión universitaria, y la parcial cubre las áreas administrativa, económica-financiera o académica, en función de la problemática identificada.

Artículo 209.- Causales de intervención.- Son causales de intervención:

- a) La violación o incumplimiento de las disposiciones de la Constitución de la República; la presente ley y su Reglamento General, los reglamentos, resoluciones y demás normatividad que expida el Consejo de Educación Superior y su Secretaría Técnica;

b) La existencia de irregularidades de naturaleza académica, administrativa o económica-financiera, establecidas en la normatividad vigente que atenten contra el normal funcionamiento institucional y consten en los informes de la Secretaría Técnica del Consejo de Educación Superior; y

c) La existencia de situaciones de violencia que atenten contra el normal funcionamiento institucional y los derechos de la comunidad universitaria o politécnica y que no puedan ser resueltas bajo los mecanismos y procedimientos establecidos por las instituciones de educación superior, constantes en los informes de la Secretaría Técnica del Consejo de Educación Superior.

Artículo 210.- Del procedimiento de la intervención.- El Consejo de Educación Superior garantizará el debido proceso al tenor del siguiente procedimiento previo a la intervención:

a) La apertura del proceso de estudio e investigación de la problemática suscitada en el centro de educación superior, podrá iniciarse de oficio o a petición de cualquier persona natural o jurídica, y será notificado por el presidente del Consejo de Educación Superior al rector o representante legal, previa resolución;

b) Para dicho objetivo la Secretaría Técnica del Consejo de Educación Superior designará una Comisión Ocasional de Investigación presidida por un miembro del Consejo de Educación Superior e integrada por dos miembros del Sistema de Educación Superior que declaren no tener conflicto de intereses con la institución en conflicto, cuyas incompatibilidades y requisitos serán determinados en el reglamento respectivo expedido por la Secretaría Técnica del Consejo de Educación Superior;

c) La Comisión Ocasional de Investigación dentro del proceso de estudio e investigación procesará toda la información necesaria y pertinente de pruebas, para establecer la veracidad de los hechos con la participación del centro de educación superior en conflicto;

d) La Comisión Ocasional de Investigación en un plazo de 30 y no mayor a 90 días, presentará el informe correspondiente a la Secretaría Técnica del Consejo de Educación Superior;

e) La Secretaría Técnica presentará su informe al Consejo de Educación Superior para su resolución, la misma que deberá ser debidamente motivada y notificada al centro de educación superior y al Presidente de la República; y

f) En el caso de que el Consejo de Educación Superior resuelva la intervención, el centro de educación superior en conflicto, en el plazo de quince días tendrá derecho a plantear el recurso de apelación debidamente fundamentado. El Consejo de Educación Superior resolverá sobre dicho recurso en la sesión siguiente. Su pronunciamiento será de última instancia.

Artículo 211.- Comisión Interventora y de Fortalecimiento Institucional.- En caso de intervención, el Consejo de Educación Superior designará una Comisión Interventora y de Fortalecimiento Institucional, que estará presidida por un ex rector universitario o politécnico

o por un académico que cumplirá los mismos requisitos que para ser rector establecidos en la presente ley, e integrada por tres miembros del Sistema de Educación Superior, que serán especialistas en las correspondientes áreas que motivaron la intervención.

Artículo 212.- Funciones de la Comisión Interventora y de Fortalecimiento Institucional.- La Comisión Interventora y de Fortalecimiento Institucional tendrá las siguientes funciones, atribuciones y obligaciones:

a) Cumplir y hacer cumplir la Constitución de la República, la presente ley, su Reglamento General, reglamentos y resoluciones del Consejo de Educación Superior y de su Secretaría Técnica, el estatuto del centro de educación superior y el plan emergente de intervención aprobado por el Consejo de Educación Superior;

b) Presentar al Consejo de Educación Superior para su aprobación, el Plan Emergente de Intervención, que será de cumplimiento obligatorio para la institución intervenida. El plan deberá ser entregado en un plazo máximo de quince días contados desde la fecha de su designación;

c) Presentar junto con el plan emergente, el correspondiente presupuesto de gastos, para llevar a cabo el proceso de fortalecimiento institucional, que correrá a cargo de los fondos del centro de educación superior intervenido, en el que se indicará además el valor mensual correspondiente a los honorarios profesionales del Interventor, el cual será similar al de un Rector y los honorarios profesionales de los miembros de la comisión, que equivaldrán al 50% del honorario del Interventor. Dichos miembros actuarán a tiempo completo y deberán excusarse, so pena de las acciones legales que se les pueda imputar, si existe conflicto de intereses con la institución intervenida;

d) En el marco del plan emergente se implementarán las correcciones, académicas, administrativas y económico-financieras, que propicien el normal funcionamiento del centro de educación superior intervenido, precautelando los intereses de los diferentes estamentos universitarios y, en especial, el de los estudiantes;

e) La Comisión Interventora y de Fortalecimiento Institucional en el plan emergente presentado, recomendarán al Consejo de Educación Superior el tiempo mínimo y máximo en el que se cumplirían los objetivos planteados en dicho plan, la regularización y fortalecimiento del centro de educación intervenido. El Consejo de Educación Superior mediante resolución debidamente motivada determinará el plazo correspondiente, que tendrá como máximo el de un año calendario. En casos excepcionales podrá la Comisión Interventora y de Fortalecimiento Institucional solicitar la prórroga de dicho plazo, por una sola vez y hasta por noventa días como máximo;

f) La Comisión Interventora y de Fortalecimiento Institucional aprobará los proyectos de resoluciones que deberán ser implementadas por los órganos de gobierno de la institución intervenida, en los ámbitos: académico, administrativo y económico-financiero, que propicien el normal funcionamiento del centro de educación superior;

g) La Comisión Interventora y de Fortalecimiento Institucional, constatará la legalidad y legitimidad de la transferencia de dominio, de los bienes y recursos que sustentaron el trámite de creación del centro de educación superior intervenido, para garantizar la efectividad de su patrimonio institucional;

h) El centro de educación superior intervenido transferirá obligatoriamente y mensualmente a la Secretaría Técnica del Consejo de Educación Superior el monto global de honorarios profesionales de los miembros de la Comisión Interventora y de Fortalecimiento Institucional. La Secretaría Técnica del Consejo de Educación Superior cancelará dichos honorarios profesionales de conformidad con los contratos debidamente suscritos con la misma;

i) La Comisión Interventora y de Fortalecimiento Institucional, recomendará al Presidente del Consejo de Educación Superior previo informe sustentado, el levantamiento de la intervención, una vez que se hayan desvanecido las causas que la motivaron, quien a su vez deberá trasladarla al Consejo de Educación Superior para su resolución final;

j) La Comisión Interventora y de Fortalecimiento Institucional, una vez transcurrido el plazo previsto en el literal e) del presente artículo y al no identificar condiciones favorables para la regularización de la universidad o escuela politécnica, con el informe sustentado respectivo, propondrá al Consejo de Educación Superior la suspensión del centro de educación superior intervenido y la solicitud de la derogatoria de su ley, decreto, convenio o acuerdo de creación de conformidad a lo establecido en la presente ley; y

k) Las demás que le asigne el Consejo de Educación Superior mediante resolución.

Artículo 213.- Del interventor.- El interventor tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

a) Autorizar, con su visto bueno, todas las decisiones o resoluciones académicas, administrativas o económico-financieras, que legal y estatutariamente correspondan a los órganos colegiados de gobierno, así como a las máximas autoridades ejecutivas y a las demás autoridades académicas y administrativas del centro de educación superior intervenido, para que estas decisiones o resoluciones tengan plena vigencia y validez legal;

b) Autorizar, con su visto bueno, la celebración de contratos, convenios y obligaciones que comprometan el patrimonio institucional;

c) Requerir de la máxima autoridad ejecutiva del centro de educación superior intervenido la información académica, administrativa y económica-financiera institucional, así como la constatación física de bienes, inventarios, actualización contable y arcos de caja, que fueren pertinentes al motivo de la intervención;

- d) Presentar obligatoriamente informes mensuales al Consejo de Educación Superior acerca de las actividades cumplidas y de las acciones realizadas a fin de superar las causales que originaron la intervención;
- e) Asistir con voz, a las sesiones de los órganos colegiados de gobierno del centro de educación superior intervenido. El interventor tendrá la facultad de vetar las resoluciones de los entes colegiados que no se ajusten al proceso de fortalecimiento institucional del centro de educación superior, para lo cual establecerá sus justificativos y fundamentos; y
- f) Las demás que le asigne el Consejo de Educación Superior mediante resolución.

Artículo 214.- Prohibición al interventor.- El interventor, por las funciones y responsabilidades ejercidas en el proceso de intervención y fortalecimiento institucional, no podrá ejercer labores directivas, ejecutivas, administrativas y de docencia en la universidad intervenida, por el lapso de cinco años a partir de la fecha del levantamiento de la intervención por parte del Consejo de Educación Superior.

Artículo 215.- Seguimiento del proceso de intervención.- La Secretaría Técnica del Consejo de Educación Superior efectuará el seguimiento del proceso de intervención y fortalecimiento institucional del centro de educación superior intervenido a través de sus dependencias y mediante reuniones de trabajo conjuntas con la Comisión Interventora y de Fortalecimiento Institucional.

Sección Segunda

Disposiciones Generales sobre la Intervención a las Universidades y Escuelas Politécnicas

Artículo 216.- Paralización de las actividades en las instituciones de educación superior intervenidas.- Toda paralización de las actividades administrativas o académicas de un Centro de Educación Superior Intervenido, motivará la inmediata convocatoria del Presidente del Consejo de Educación Superior a una reunión extraordinaria, a fin de tomar las medidas pertinentes de conformidad con lo que establece la Constitución de la República, la presente ley, su Reglamento y demás reglamentos y resoluciones del Consejo de Educación Superior y de su Secretaría Técnica.

Artículo 217.- Paralización de las actividades por más de treinta días.- Toda paralización de las actividades administrativas o académicas de un centro de educación superior, que dure más de treinta días calendario, motivará la inmediata convocatoria del Presidente del Consejo de Educación Superior a una reunión ordinaria o extraordinaria, a fin de tomar las acciones pertinentes de conformidad con lo que establece la Constitución de la República, la presente ley, su Reglamento y demás reglamentos y resoluciones del Consejo de Educación Superior y de su Secretaría Técnica.

Artículo 218.- Visto bueno y firma del interventor.- Las autoridades ejecutivas y miembros de los órganos colegiados de gobierno del centro de educación superior intervenido que

realicen operaciones o actos académicos, administrativos o económico-financieros sin el visto bueno y firma del Interventor, según el caso, responderán personal y pecuniariamente, independientemente de las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar.

Artículo 219.- Apelación de las decisiones del interventor.- El máximo órgano colegiado del centro de educación superior intervenido, podrá apelar las decisiones del Interventor ante el Consejo de Educación Superior, quien resolverá en forma definitiva.

Artículo 220.- Terminación de la intervención.- El Consejo de Educación Superior en conocimiento de la recomendación del Interventor, o de mutuo propio, podrá dar por terminada la intervención, previa la suscripción de un acta, en la que los representantes de la universidad intervenida se comprometen a evitar recaer en los problemas que motivaron su intervención y a acatar las recomendaciones que se dieran al respecto.

CAPÍTULO II

DE LA SUSPENSIÓN DE UNIVERSIDADES Y ESCUELAS POLITÉCNICAS

Artículo 221.- De la suspensión.- La suspensión implica el cese total de actividades de la universidad o escuela politécnica y deriva del resultado del proceso de intervención cuando a partir de éste, no se han identificado condiciones favorables para su regularización.

La suspensión es una medida definitiva de carácter administrativo y conlleva automáticamente el trámite de solicitud de la derogatoria de su ley, decreto, convenio o acuerdo de creación de conformidad a lo establecido en la presente ley.

Artículo 222.- Suspensión inmediata.- Procede la suspensión inmediata de una universidad o escuela politécnica por parte del Consejo de Educación Superior sin necesidad de intervención previa, en caso de que una vez aprobada la ley de creación, no se hayan transferido a ésta, en el término de sesenta días, el dominio de todos los bienes y recursos que sirvieron de sustento para la solicitud de creación. En este caso se solicitará la derogatoria de la ley de creación de la institución de educación superior de forma automática.

Artículo 223.- Del procedimiento.- El Consejo de Educación Superior garantizará el debido proceso al tenor del siguiente procedimiento:

- a) La medida de la suspensión, será notificada por el Presidente del Consejo de Educación Superior al rector o representante legal, previa resolución del Consejo de Educación Superior.
- b) Para dicho objetivo el Consejo de Educación Superior designará una Comisión de Suspensión presidida por un miembro del Consejo de Educación Superior e integrada por dos miembros del Sistema de Educación Superior.

- c) La Comisión de Suspensión en un plazo de 30 días y no mayor a 60 días, presentará un Plan de Acción para resolver las situaciones derivadas de la suspensión y futura extinción del centro de educación superior al Presidente del Consejo de Educación Superior quien lo pondrá en conocimiento del Consejo de Educación Superior para su resolución, la misma que deberá ser debidamente motivada y notificada al centro de educación superior.
- d) El Consejo de Educación Superior remitirá la solicitud de la derogatoria de la ley de creación de la institución suspendida a la Asamblea Nacional en un plazo no mayor a 30 días desde el momento en que se notificó al centro de educación superior la medida. Cuando la institución suspendida haya sido creada por decreto el Consejo de Educación Superior remitirá la solicitud de decreto derogatorio a la Función Ejecutiva en los mismos plazos anteriormente establecidos. En caso de que la institución haya sido creada por convenio o acuerdo internacional, el Estado ecuatoriano, a solicitud del Consejo de Educación Superior, tomará las medidas correspondientes para el cese inmediato de dicha institución.

Artículo 224.- Suspensión por la Agencia Nacional de Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.- La Agencia Nacional de Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, podrá suspender a universidades, escuelas politécnicas, institutos superiores técnicos, tecnológicos y pedagógicos, y conservatorios en base a sus atribuciones y funciones de acreditación y aseguramiento de la calidad. Para el efecto, se observará el procedimiento establecido en el reglamento respectivo.

CAPÍTULO III

DE LA EXTINCIÓN DE INSTITUCIONES DE EDUCACION SUPERIOR

Artículo 225.- De la extinción.- La extinción de una universidad o escuela politécnica implica su desaparición, y requiere el previo cumplimiento de las instancias de intervención y suspensión establecidas en la presente ley.

No se requerirá intervención previa, cuando haya operado la suspensión inmediata contemplada en la presente ley, o la suspensión dispuesta por la Agencia Nacional de Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.

La extinción de los institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos y conservatorios de música y artes procede de manera directa por decisión del Consejo de Educación Superior.

Artículo 226.- Derogatoria de la ley de creación o expedición del decreto ejecutivo.- La extinción se efectivizará legalmente una vez que la Asamblea Nacional expida la ley derogatoria de la ley de creación del centro de educación superior suspendido, o cuando la Función Ejecutiva expida el decreto derogatorio de la universidad o escuela politécnica que haya sido creada por este medio.

En caso de que la institución haya sido creada por convenio o acuerdo internacional, el Estado ecuatoriano, a solicitud del Consejo de Educación Superior o la Agencia Nacional de Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, tomará las medidas correspondientes para el cese inmediato de dicha institución en el país.

TITULO XI

OTRAS SANCIONES

Artículo 227.- Sanciones a universidades y escuelas politécnicas.- A más de las sanciones establecidas en los artículos precedentes, el incumplimiento de las disposiciones consagradas en la presente ley por parte de las universidades y escuelas politécnicas, y cuando la falta no justifique la intervención de la institución, dará lugar, previo el proceso administrativo correspondiente, a la imposición de las siguientes sanciones por parte de la Secretaría Técnica del Consejo de Educación Superior:

- a) Amonestación a las autoridades de las instituciones que violen o atenten contra los derechos y disposiciones establecidos en esta ley y sus reglamentos; y
- b) Sanción económica a las instituciones que violen o atenten contra los derechos y disposiciones establecidos en esta ley y sus reglamentos.

Artículo 228.- Sanciones a los institutos superiores y conservatorios.- Las sanciones para los institutos técnicos, tecnológicos, pedagógicos y conservatorios de música y artes serán las que determine la Secretaría Técnica del Consejo de Educación Superior en base al reglamento que expida para el efecto.

Artículo 229.- Suspensión de la entrega de fondos.- El Consejo de Educación Superior, previo informe vinculante de la Agencia Nacional de Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, dispondrá automáticamente la suspensión de la entrega de fondos a una institución de educación superior, en la parte proporcional, cuando una o más carreras o programas no cumplan los estándares académicos o cuando, a pesar de la recomendación de supresión de la carrera o programa, la institución de educación superior decida mantenerla.

Los fondos retenidos serán remitidos al Presupuesto General del Estado. En caso de ser una institución particular que no recibe asignaciones o rentas del Estado, se aplicará la sanción económica establecida en el reglamento respectivo.

Artículo 230.- Falsificación o expedición fraudulenta de títulos u otros documentos.- El máximo órgano colegiado de cada centro de educación superior investigará y sancionará, con la destitución de su cargo, a los responsables de falsificación o expedición fraudulenta de títulos u otros documentos que pretendan certificar dolosamente estudios superiores. El Rector tendrá la obligación de presentar la denuncia para que se sancione penalmente a los responsables, de conformidad con el Código Penal.

La Secretaría Técnica del Consejo de Educación Superior está obligada a vigilar y sancionar estos procesos y a impulsarlos en caso de que hubiere denuncias sobre esta irregularidad.

Artículo 231.- Sanciones para estudiantes, profesores e investigadores y servidores y trabajadores.- Cada institución del Sistema de Educación Superior establecerá sanciones para los estudiantes, el personal docente, investigador y demás servidores y trabajadores que culposa o deliberadamente atentaren contra el ejercicio de los deberes y derechos de los miembros de los diversos estamentos de las instituciones de educación superior, o impidieren de cualquier modo el desarrollo normal de la educación de los estudiantes, la culminación de sus estudios, o el ejercicio normal de la docencia y la investigación.

Igualmente se sancionará a quienes plagieren tesis, investigaciones o trabajos para obtener calificaciones y títulos, independientemente de las sanciones previstas en otras leyes sobre la materia.

Artículo 232.- Mal uso de las exenciones tributarias.- El mal uso de las exenciones tributarias a que hace referencia esta ley, será sancionado por la Secretaría Técnica del Consejo de Educación Superior con la suspensión temporal de hasta cuatro años de las exenciones establecidas, sin perjuicio de otras acciones legales a que hubiere lugar.

Artículo 233.- Infracciones contra la fe pública y estafa.- Los promotores o representantes de entidades o empresas que promocionen o pretendan ejecutar programas académicos de educación superior bajo la denominación de universidad, escuela politécnica o instituto superior técnico, tecnológico, pedagógico o conservatorio de música y artes, sin sujetarse a los procedimientos de creación o aprobación establecidos en esta ley, serán sancionados civil y penalmente por infracciones contra la fe pública y estafa, conforme lo determinen los jueces competentes.

El Consejo de Educación Superior deberá disponer la inmediata clausura del establecimiento e iniciar de oficio las acciones legales ante los jueces correspondientes. Los actos y contratos que celebren estas entidades no tendrán valor legal alguno.

Artículo 234.- Suspensión injustificada de cursos en carreras o programas académicos.- La suspensión injustificada de cursos en carreras o programas académicos que privaren a los estudiantes del derecho a continuarlos de la manera ofertada por las instituciones de educación superior, dará lugar a la correspondiente indemnización económica que deberán pagar estos centros a los estudiantes, por concepto de daños y perjuicios.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- En cumplimiento de la Disposición Transitoria Vigésima de la Constitución de la República, en el plazo de cinco años, todas las universidades y escuelas politécnicas, institutos superiores técnicos, tecnológicos y pedagógicos, y conservatorios de música y artes, tanto públicos como particulares, así como sus carreras, programas y posgrados, se someterán a la evaluación y acreditación de la Agencia Nacional de Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.

Este proceso se realizará a todas las instituciones de educación superior, aun a las que hayan sido evaluadas y acreditadas por el anterior Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación de la Educación Superior Ecuatoriana (CONEA).

Segunda.- Las instituciones de educación superior que no hayan aprobado la evaluación y acreditación correspondiente dentro del plazo señalado, dejarán de formar parte del Sistema de Educación Superior. En este caso, las universidades y escuelas politécnicas creadas por ley, decreto, acuerdo o convenio dejarán de funcionar, para lo cual el Consejo de Educación Superior establecerá el procedimiento respectivo, previo informe de su Secretaría Técnica.

Tercera.- De forma provisional, hasta que venza el plazo de 5 años para el proceso de evaluación y acreditación, las universidades y escuelas politécnicas, institutos superiores técnicos, tecnológicos y pedagógicos, y conservatorios de música y artes, tanto públicos como particulares, formarán parte del Sistema de Educación Superior, salvo aquellas instituciones que como resultado de la aplicación del Mandato Constituyente N° 14 hayan sido excluidas del Sistema. Durante este tiempo de transición las instituciones igualmente deberán cumplir con las disposiciones de la presente ley y sus reglamentos.

Las universidades y escuelas politécnicas, institutos superiores técnicos, tecnológicos y pedagógicos, y conservatorios de música y artes, tanto públicos como particulares, que se creen a partir de la vigencia de esta ley formarán parte del Sistema de Educación Superior de manera provisional hasta que sean evaluadas y acreditadas por la Agencia Nacional de Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior. Durante este período estas instituciones de educación superior tendrán los mismos derechos y obligaciones que aquellas que forman parte del Sistema de Educación Superior de manera regular.

Cuarta.- Con los informes emitidos por el CONESUP y el CONEA en aplicación del Mandato Constituyente N° 14, los nuevos organismos públicos que rigen el sistema de educación superior iniciarán los trámites pertinentes de intervención, suspensión o extinción de las instituciones de educación superior, o la solicitud de derogatoria del instrumento legal que las creó, según corresponda; sin perjuicio de lo dispuesto en la Disposición Transitoria Vigésima de la Constitución de la República.

Quinta.- Las universidades y escuelas politécnicas particulares que reciben asignaciones y rentas del Estado, podrán seguir recibéndolas en el futuro, siempre y cuando resulten positivamente evaluadas y acreditadas por la Agencia Nacional de Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior e integren debida y formalmente el Sistema de Educación Superior. Estas entidades destinarán los recursos entregados por el Estado a la concesión de becas de escolaridad e investigación para los y las estudiantes de escasos recursos económicos; para el efecto, tendrán el plazo de dos años a partir de la vigencia de la presente ley.

Sexta.- El proceso para la selección y designación de los cinco miembros por concurso del Consejo de Educación Superior deberá ser cumplido en un plazo máximo de 60 días a partir de la vigencia de la presente ley. En caso contrario, la Secretaría Técnica del Consejo de Educación Superior los designará.

Séptima.- El monto de los recursos con que contará la Agencia Nacional de Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior será establecido mediante estudios y proyecciones pertinentes elaborados por dicha institución, en coordinación con el Ministerio de Finanzas. Su planificación presupuestaria será de 5 años a fin de garantizar el cumplimiento de la Disposición Transitoria Vigésima de la Constitución de la República. Estos recursos, así como los que se requieran con posterioridad a los primeros 5 años, serán obligatoriamente incluidos dentro del Presupuesto General del Estado.

Octava.- En el plazo de un año contado a partir de la vigencia de esta ley, la Función Ejecutiva, realizará los trámites legales correspondientes para crear la Escuela Superior de Pedagogía y la Escuela Superior en Música y Artes.

Novena.- Hasta que se cree la Escuela Superior de Pedagogía, los institutos superiores pedagógicos públicos dependerán de la Secretaría Técnica del Consejo de Educación Superior. Una vez creada la Escuela Superior de Pedagogía, todos los institutos pedagógicos públicos se integrarán académica, administrativa y financieramente como extensiones de la misma, sin perjuicio de atenerse a todo lo dispuesto en esta ley y sus reglamentos.

De igual manera, hasta que se cree la Escuela Superior en Música y Artes, los conservatorios públicos dependerán de la Secretaría Técnica del Consejo de Educación Superior. Una vez creada la Escuela, todos los conservatorios públicos se integrarán académica, administrativa y financieramente como extensiones de la misma, sin perjuicio de atenerse a todo lo dispuesto en esta ley y sus reglamentos.

Décima.- La Junta Directiva y el Rector del Instituto de Altos Estudios Nacionales (IAEN), establecidos conforme el Decreto Ejecutivo 1011, publicado en el Registro Oficial 320 de 21 de abril de 2008, permanecerán en funciones hasta que se expida el Estatuto de la Escuela Superior de Gobierno y Administración Pública, conforme a los términos establecidos en esta Ley. La Junta Directiva elaborará el Estatuto de la Escuela Superior de Gobierno y Administración Pública en el plazo máximo de 90 días a partir de la vigencia de la presente Ley y la someterá al trámite respectivo.

Se garantiza la estabilidad de los servidores y trabajadores del IAEN, que no sean de libre nombramiento y remoción, quienes prestarán sus servicios a la Escuela Superior de Gobierno y Administración Pública, previo proceso de evaluación de desempeño de conformidad con la ley que regula el servicio público.

Décima Primera.- Se delega a la Secretaría Técnica del Consejo de Educación Superior que, en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores y el Secretario Nacional de Planificación y Desarrollo, revisen dentro del plazo de seis meses, a partir de la expedición de esta ley, los convenios y acuerdos internacionales de las universidades que funciona bajo esta modalidad en el país, a fin de que sus estipulaciones guarden armonía con las normas constitucionales, las contenidas en esta ley y todos sus reglamentos.

Décima Segunda.- El Ministerio de Finanzas transferirá a favor de la Secretaría Técnica del Consejo de Educación Superior los recursos destinados a los institutos superiores técnicos y tecnológicos de carácter público y aquellos particulares que reciben rentas y asignaciones del Estado que, hasta la vigencia de esta ley, dependían del Ministerio de Educación.

Décima Tercera.- El Ministerio de Finanzas transferirá a favor de la Secretaría Técnica del Consejo de Educación Superior los recursos destinados a los conservatorios de música y artes de carácter público y aquellos particulares que reciben rentas y asignaciones del Estado que, hasta la vigencia de esta ley, dependían del Ministerio de Educación.

Décima Cuarta.- El Ministerio de Educación realizará el traspaso correspondiente, a la Secretaría Técnica del Consejo de Educación Superior, de todos los bienes, información académica y administrativa de los institutos superiores técnicos y tecnológicos y conservatorios que, previo a la vigencia de esta ley, dependían del Ministerio de Educación. Se exceptúan los bienes que pertenezcan a unidades educativas del Sistema Nacional de Educación.

Décima Quinta.- Hasta que se expida la ley que regule las finanzas públicas, y se delimite el Presupuesto del Estado Central, la educación superior recibirá al menos el mismo monto de transferencias presupuestarias y de pre asignaciones que constan en el Presupuesto General del Estado del año 2008. Una vez que entre en vigencia la ley mencionada se aplicará la participación correspondiente de al menos el cinco por ciento de ingresos permanentes del Presupuesto del Estado Central, establecida en esta ley.

Décimo Sexta.- El requisito de tener grado académico de cuarto nivel correspondiente a doctorado o PhD, para ser Rector o Vicerrector de una universidad o escuela politécnica entrará en vigencia en un plazo de cinco años a partir de la promulgación de esta ley. Sin embargo, durante este plazo todo candidato para ser Rector o Vicerrector deberá contar con al menos un grado académico de maestría.

Por un período de 10 años a partir de la expedición de esta ley, el grado académico de doctorado o PhD, exigido como requisito para ser Rector o Vicerrector de una universidad o escuela politécnica, deberá ser expedido por una universidad o escuela politécnica distinta a la cual ejercerá el cargo.

Décima Séptima.- El requisito de tener grado académico de cuarto nivel correspondiente a doctorado o PhD, para ser miembro del Directorio o Comité Asesor de la Agencia Nacional de Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior entrará en vigencia en un plazo de dos años a partir de la promulgación de esta ley. Sin embargo, durante este plazo los miembros del Directorio o Comité Asesor de la Agencia Nacional de Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior deberán contar con al menos un grado académico de maestría.

Décima Octava.- Luego de cinco años de aprobada esta ley, los requisitos de las titulaciones exigidas para los evaluadores externos de las instituciones de educación superior, deberán cumplir además con la calificación de los programas académicos donde obtuvieron dichas titulaciones. Para el efecto, la Agencia Nacional de Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior definirá dicha exigencia en base a los procesos de categorización que lleve adelante.

En el caso de titulaciones extranjeras, se evaluará la calificación que obtenga el programa en el país de origen y, de no existir dicha calificación, se someterá la titulación a una categorización ad hoc por parte del Comité Asesor de la Agencia Nacional de Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.

Décima Novena.- En el plazo máximo de un año contado a partir de la vigencia de esta ley, y solo en los concursos públicos de profesores titulares que se realicen por primera vez, los jurados de dichos concursos podrán ser de la misma institución y no haber ganado su cargo por concurso. Para el efecto, en cada institución serán los profesores con mayores antecedentes académicos en titulaciones, docencia, investigación y publicaciones en revistas indexadas, los que conduzcan los concursos e integren el jurado.

Vigésima.- El requisito de doctorado o PhD, exigido para ser profesor titular principal de una universidad o escuela politécnica, será obligatorio luego de diez años a partir de la vigencia de esta ley. De no cumplirse esta condición, los profesores titulares principales perderán automáticamente la titularidad de la cátedra.

Durante este plazo, en caso de que en el concurso público de merecimientos y oposición para ser profesor titular principal participen simultáneamente candidatos con título de maestría o doctorado/PhD, se privilegiará al candidato o candidata con título doctoral o PhD.

Las universidades y escuelas politécnicas presentarán al Consejo de Educación Superior un plan por el cual deberán cumplir esta disposición transitoria y presentarán anualmente el nivel de avance hasta alcanzar que la totalidad de la planta de profesores titulares principales cuente con título de doctorado o PhD. En caso de incumplimiento, el Consejo de Educación Superior establecerá la sanción pertinente.

Vigésima Primera.- Las universidades y escuelas politécnicas tendrán un plazo de 10 años a partir de la entrada en vigencia de esta ley, para cumplir la normativa de contar con un 60% de profesores titulares a tiempo completo respecto a la totalidad de sus profesores; y de ese porcentaje la mitad debe ser profesor titular principal.

Vigésima Segunda.- Mientras se cumple el plazo de cinco años determinado en la Constitución, para evaluar y acreditar todas las instituciones de educación superior, carreras, programas y posgrados, no se creará ninguna nueva institución de educación superior, salvo la Escuela Superior de Pedagogía y la Escuela Superior en Música y Artes.

Vigésima Tercera.- Para la primera vez que se constituya el Consejo de Educación Superior, los dos integrantes con más altas calificaciones individuales obtenidas en el concurso, permanecerán en funciones por dos años adicionales, una vez terminado el período inicial de cuatro años. En caso de existir empate en tales calificaciones se resolverá por sorteo.

Vigésima Cuarta.- Las Universidades y Escuelas Politécnicas en un plazo de 180 días reformarán sus estatutos para adecuarlos a la presente ley, reforma que deberá ser revisada y aprobada por el Consejo de Educación Superior, previo informe de la Secretaría Técnica.

Vigésima Quinta.- El patrimonio del Consejo Nacional de Educación Superior (CONESUP) a la entrada en vigencia de la presente ley, pasará al Consejo de Educación Superior.

Vigésima Sexta.- Se garantiza la estabilidad de los servidores y trabajadores del CONESUP, que no sean de libre remoción; quienes se integrarán, previo proceso de selección y evaluación de desempeño, a la Secretaría Técnica del Consejo de Educación Superior, de conformidad con la ley que regula el servicio público.

Vigésima Séptima.- El patrimonio del Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación de la Educación Superior Ecuatoriana (CONEA), a la entrada en vigencia de la presente ley, pasará a la Agencia Nacional de Acreditación y Aseguramiento de la calidad de la Educación Superior.

Vigésima Octava.- Se garantiza la estabilidad de los servidores y trabajadores del CONEA, que no sean de libre remoción; quienes se integrarán, previo proceso de selección y evaluación de desempeño, a la Agencia Nacional de Acreditación y Aseguramiento de la calidad de la Educación Superior, de conformidad con la ley que regula el servicio público.

DISPOSICIÓN REFORMATORIA

Disposición Reformativa Única.- En el Decreto Supremo N° 375, publicado en el Registro Oficial N° 84, de 20 de junio de 1972, que crea el Instituto de Altos Estudios Nacionales IAEN, refórmase lo siguiente:

1. Donde dice "Instituto de Altos Estudios Nacionales (IAEN)", sustitúyase por "Escuela Superior de Gobierno y Administración Pública".
2. En el artículo 1 sustitúyase los literales a), b) y c) por los siguientes:
"a) Formar y capacitar a servidores y servidoras públicos;

- b) Generar pensamiento estratégico con visión prospectiva sobre el Estado y la administración pública;
 - c) Coadyuvar a la formulación de políticas de formación y capacitación para los servidores y servidoras públicos; y
 - d) Desarrollar programas académicos de formación de posgrado.”
3. En el artículo 2 sustitúyase la frase: “directamente subordinado a la Secretaría General del Consejo de Seguridad Nacional y su dirección la ejercerá un oficial general de las Fuerzas Armadas.” por la siguiente: “adscrito a la Secretaría Técnica del Sistema Nacional de Planificación, y contará con un Rector designado por el Presidente de la República de una terna propuesta por el órgano colegiado superior académico, determinado en su Estatuto”.
4. Sustitúyase el artículo 4 por el siguiente: “La Escuela Superior de Gobierno y Administración Pública contará con un órgano colegiado superior académico cuya integración y funcionamiento serán definidos en su Estatuto”.
5. Deróganse los artículos 5, 6 y 9.
6. En el artículo 8 sustitúyase la frase: “quedará a cargo de la H. Junta de Defensa Nacional.” por la siguiente: “quedará a cargo de sus propias autoridades, quienes deberán garantizar el uso de las instalaciones para los fines de su misión institucional”.

DEROGATORIAS

Primera.- Se deroga la Ley Orgánica de Educación Superior, publicada en el Registro Oficial 77 de 15 de mayo de 2000.

Segunda.- Se deroga la Ley que crea el Fondo Permanente de Desarrollo Universitario y Politécnico FOPEDEUPO, publicada en el Registro Oficial 940 de 7 de mayo de 1996.

Tercera.- Se derogan las normas contenidas en el Decreto Ejecutivo No. 1011, publicado en el Registro Oficial No. 320 del 21 de abril del 2008 que se opongan a la presente Ley.

Cuarta.- Se derogan, a partir de la vigencia de la presente ley, todas las normas que establecen pre asignaciones a favor de las instituciones que conforman el sistema de educación superior, independientemente de la fuente de su financiamiento.

Quinta.- Se derogan todas las disposiciones de leyes, reglamentos, acuerdos, resoluciones y demás normas jurídicas que se opongan a la presente ley.